

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días mérosos festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 4
 PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS } Por tres meses..... 12
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, mandando sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMAS DE PÉSAME

por el fallecimiento de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María del Pilar de Borbon (Q. S. G. H.).

ODESSA 13 de Agosto de 1879.—El Cónsul de España en Odesa al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«En mi nombre y demás españoles aquí residentes, dirijome á V. E. para manifestarle el profundo dolor con que hemos sabido el fallecimiento de la Infanta Doña Pilar.—Gutierrez.»

PAMPLONA 13.—El Gobernador al Ministro de Gracia y Justicia:

«El Sr. Obispo de la diócesis desde Roncesvalles me manifiesta que en su nombre exprese á V. E., para que se digne hacerlo á los pies del Trono, la honda pena que le ha causado la noticia del accidente ocurrido en el viaje de S. M. (Q. D. G.), y su más respetuosa felicitacion á nuestro Augusto Soberano por ser insignificante el daño que ha sufrido y continuar en su importante salud. Tambien desea diga á V. E. hace fervientes votos por el inmediato restablecimiento de nuestro adorado Monarca, y reitera su leal y constante adhesion á S. M. Don Alfonso XII y las instituciones.»

AUDIENCIA DE PALMA DE MALLORCA.—«Excmo. Sr.: Los Magistrados que constituyen la Sala de vacaciones de esta Audiencia que tengo la honra de presidir accidentalmente, y demás funcionarios de la misma, han sabido con el más profundo pesar el fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar.

Este triste suceso me impone el deber de dirigirme á V. E. para rogarle se sirva elevar á los pies del Trono la expresion verdadera del amargo dolor con que se asocian al que en estos momentos aflige el corazon de S. M. el Rey y demás Real Familia por tan sensible como irreparable pérdida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 11 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.—Vicente de Sangenis.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE PALMA.—«Excmo. Sr.: El Ministerio fiscal de esta Audiencia y el de su territorio ha sabido con profundo dolor la prematura muerte de S. A. R. la Infanta Doña Pilar, y á la vez el desgraciado accidente ocurrido en el tránsito del Escorial á la Granja. Deplora ambos sucesos, rogando á V. E. por conducto de esta Fiscalia sea intérprete de su sentimiento cerca de S. M., y que dirige fervientes votos á la P. providencia por que en breve consiga completo restablecimiento. Careciendo esta isla de servicio telegrafico directo con la Peni. usula, ha sido imposible comunicar antes con V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 11 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.—P. A. Francisco de S. Ascarza.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Se han recibido en este Ministerio en el dia de hoy, telegramas y comunicaciones de las Autoridades y funcionarios siguientes:

ALCÁNTARA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

ALCAÑICES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal y auxiliares del Juzgado.

ALMODOVAR DEL CAMPO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

BAENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y subalternos del Juzgado.

BALTANÁS.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

BEORADO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

BORJA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

BÚRGOS.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

CABUÉRNIGA (VALLE DE).—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipales.

CÁDIZ.—Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

DURANGO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

FONSAGRADA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

GANDÍA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipales y auxiliares de ámbos Juzgados.

LA RODA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

LA VECILLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y actuarios del Juzgado.

MORA DE RUBIELOS.—El Promotor fiscal.

MURIAS DE PAREDES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad interino y auxiliares del Juzgado.

NAVALMORAL DE LA MATA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

OLIVENZA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez y Fiscal municipales y auxiliares de ámbos Juzgados.

PALMA.—Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

PUERTO DE SANTA MARÍA.—El Juez de primera instancia.

RIVADAVIA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

ROA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal y auxiliares de ámbos Juzgados.

SALAS DE LOS INFANTES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y dependientes del Juzgado.

SANTAFÉ.—El Juez de primera instancia y auxiliares del Juzgado.

SORIA.—El Juzgado de primera instancia.

Sos.—El Juzgado de primera instancia.

TARANCON.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VILLAFRANCA DEL PANADÉS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipales.

VILLAFRANCA DEL BIERZO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

VILLENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

PALMA 12, 12:5 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el Jefe económico:

«El Jefe económico de las Baleares y el Administrador principal de Aduanas, en su nombre y en el de todos los funcionarios de Hacienda en estas islas, ruegan á V. E. se digne hacer presente á S. M. y Real Familia el profundo sentimiento de que se hallan poseidos por el fallecimiento de S. A. la Serenísima Infanta Doña Pilar.»

SORIA 13.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«El Claustro de este Instituto ha sabido con el más profundo dolor la inesperada y prematura muerte de S. A. la Infanta Doña María del Pilar, y ruego á V. E. se digne significar á S. M. el Rey su expresivo y sentido pesame.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Director, Benito Calahorra.»

«Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se digne elevar al conocimiento de S. M. el Rey (Q. D. G.) la sincera expresion del más profundo pesar con que todo el personal de este Instituto se asocia al acerbo dolor que la infausta y prematura muerte de la Augusta Infanta Doña María del Pilar ha causado en el magnánimo corazon de S. M., á quien el Todopoderoso dispense los necesarios consuelos para mitigar su honda amargura.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 8 de Agosto de 1879.—El Director, Joaquin Gaité.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Debiendo pasar al Ferrol, en comision del servicio, el Ministro de Marina D. Francisco de Paula Pavia y Pavia, Vengo en disponer que durante su ausencia se encargue del despacho del propio Ministerio el Ministro de la Guerra

y Presidente del Consejo de Ministros D. Arsenio Martinez de Campos.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 Carlos O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 21 de Octubre de 1869 sobre mejora de las cárceles y reforma de nuestro sistema de establecimientos penales quedó estéril, como otras tantas ideas útiles, mientras faltaron aquellas indispensables condiciones de orden y de estabilidad en las instituciones políticas, sin las que se agostan en flor los más fecundos pensamientos administrativos. Restablecidos el orden material en el país y el concierto en su constitucion legal, puso especial empeño el Gobierno en atender á materia tan importante, pues con un celo y una eficacia nunca bastante elogiados se dictaron las leyes de 8 de Julio de 1876 y 23 de Julio de 1878 para la construccion de la cárcel de Madrid y del presidio de separacion individual, y los decretos de 31 de Enero de 1877 y 4 de Octubre del mismo año. Desarrolladas y aplicadas activamente esas disposiciones por el Ministerio de la Gobernacion, se sentaron las bases para resolver la cuestion de edificios, fundamento indispensable para un sistema serio de reforma penitenciaria.

Pero todo seria inútil si al ponerse en práctica esas leyes y empezar el servicio de los edificios nuevos faltara un personal que respondiese á las crecientes exigencias de la opinion en este ramo, trasformado bajo sus conceptos más esenciales de un modo absoluto en los modernos tiempos. La formacion de ese personal, completando con nuevos elementos los que hoy existen, es obra de tiempo, de constancia y de persistente energia para apartar todo pensamiento político y toda influencia de localidad de los nombramientos, y para borrar las preocupaciones que ha acumulado la opinion sobre un servicio de tanta importancia social y tan abandonado por regla general del cuidado y atencion de los Gobiernos; pero conviene empezar desde luego sin desanimarse por lo largo de la jornada ni por los obstáculos que ofrecen la escasez de recursos y la sobra de malos hábitos y arraigados intereses particulares.

La primera reforma que aconseja la experiencia es el aumento de los sueldos á los Jefes y Directores de los establecimientos, y será precisamente la última que pueda realizarse, no permitiendo consideraciones imperiosas abordarlas por lo ménos hasta que las Córtes del Reino puedan discutir un nuevo presupuesto.

Las modificaciones que desde ahora pueden practicarse son las relativas á los nombramientos, sujetando todos los que se hagan desde la publicacion de este decreto á un concurso y propuesta de la Junta de reforma penitenciaria que garanticen mayor acierto en las designaciones, y den un carácter más exclusivamente administrativo al cuerpo, y estableciendo algunas garantías para la separacion y el ascenso, suficientes para que ni los servicios legítimos se desconozcan, ni la gestion administrativa se entorpezca con inamovilidades absolutas que, como todas las exageraciones, traen consigo su propia ineficacia. Con esta ocasion parece propio, aun cuando no sea fundamental, variar las denominaciones militares de Comandantes, Mayores y Ayudantes con que se conocen estos empleos, que no guardan analogia con el carácter puramente civil de los cargos.

A la Junta de reforma se confia en parte muy esencial

la preparacion de tres reformas importantísimas, pero que será forzoso remitir á la discusion detenida de un presupuesto, cuales son el reemplazo de los cabos y escribientes por empleados libres en los presidios, la conduccion de presos y la creacion de una enseñanza especial para los funcionarios de este ramo. La necesidad de todas esas reformas es notoria: la pena de privacion de libertad pierde todas ó la mayor parte de sus condiciones desde el momento en que la superioridad, física unas veces, el mero favor las mas, convierte á un delincuente en autoridad, allí donde más necesaria y más moralizadora es la igualdad absoluta de todos ante la pena que ha señalado un Tribunal de justicia, y no es ménos grave que el desempeño de otras funciones administrativas venga á relevar á otros de casi todos los efectos de su condena mientras que los coautores en igual delito sufren quizá dentro del establecimiento todo el rigor del castigo; y en cuanto á la reforma de la conduccion de presos y la enseñanza de los empleados del ramo, no es ménos evidente que serán el complemento de la trasformacion que ha de sufrir nuestro sistema carcelario y penitenciario, y que se podrán realizar con escasísimo aumento de los gastos públicos.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silveira.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de empleados de Establecimientos penales se compondrá por ahora, y hasta tanto que se publique la ley general sobre reforma penitenciaria, de Directores de Penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera; Inspectores de primera, de segunda y de tercera, y Celadores primeros, segundos y terceros, y un Director de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá, cuyos sueldos y categorías corresponderán exactamente á los señalados en el actual presupuesto para los Comandantes, Mayores y Ayudantes y Alcaide de la Casa-galera.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos, pero con el carácter de interinos, hasta que cumplan con las condiciones de exámen y propuesta que este Real decreto determina, lo cual habrá de verificarse en el término preciso de seis meses, á contar desde su publicacion.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que hoy constituyen el cuerpo de empleados de Penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exigen las leyes de presupuestos vigentes.

Art. 4.º Las vacantes se anunciarán en la GACETA, y las solicitudes expresando la clase de destino á que se aspira se presentarán en la Direccion general de Establecimientos penales dentro de los 15 dias del anuncio, acompañadas de la fé de bautismo del interesado, de su hoja de servicios, y de las demás certificaciones, títulos, escritos publicados, ó cualesquiera otros documentos que justifiquen méritos ó servicios especiales.

Art. 5.º La Direccion completará el expediente con su informe sobre la aptitud legal del aspirante, y sobre las notas de concepto si sirviera en la actualidad ó hubiera servido en el ramo, y lo pasará á la Junta de reforma.

Art. 6.º La Junta designará de entre los individuos de su seno una comision que verá los expedientes, y convocará á exámen á los que crea con aptitud legal para ocupar el puesto, interrogándoles sobre materias de primera enseñanza, elementos de contabilidad, nociones administrativas y legales, y demás conocimientos elementales teóricos y prácticos indispensables para el acertado desempeño de tales cargos, y con vista de los resultados de ese exámen y demás antecedentes del expediente elevará su propuesta al Ministerio, ya unipersonal, ya con dos ó con tres nombres, segun crea que reúnen aptitud para el desempeño del cargo uno ó varios solicitantes.

Art. 7.º Los que una vez hayan figurado en terna podrán ser propuestos en concursos sucesivos de plazas de igual ó inferior categoría, sin sujetarse á nuevo exámen si la Junta no lo cree necesario.

Art. 8.º El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta. Si el Ministro de la Gobernacion no creyera conveniente nombrar á ninguno, podrá convocar nuevo concurso dentro del término de 15 dias; pero será preciso para ello acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 9.º El extracto del expediente del concurso para la provision de cada plaza se publicará en la GACETA con

la hoja de servicios del interesado y su nombramiento, todo lo cual ha de verificarse ántes de la toma de posesion del destino; debiendo presentarse un ejemplar del periódico oficial en dicho acto, sin cuyo requisito no se le podrá abonar sueldo ni emolumento alguno.

Art. 10. Trascurridos los seis meses desde la publicacion de este Real decreto, y provistas definitivamente todas las plazas del cuerpo con arreglo á sus preceptos, se imprimirá y publicará el escalafon por el Ministerio á propuesta de la Junta, y con vista de los antecedentes y notas que la misma haya tenido presentes para las propuestas; y se establecerá un turno riguroso que llevará la Direccion de Establecimientos penales para la provision de las vacantes de todas las clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafon; otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen. Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no se entenderá que consumen turno.

Art. 11. Los empleados del cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infraccion de forma en la provision de alguna plaza podrán reclamar al Ministerio, el cual resolverá oyendo á la Junta, y contra la resolucion definitiva procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 12. Los empleados del cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta por faltas en el servicio y por un término que no exceda de dos meses. La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del ramo del empleado, ó su postergacion en ascensos de escala, ó su pase á clase inferior segun crea más conveniente al servicio.

Art. 13. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del cuerpo nombrado con arreglo á este Real decreto, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso; pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantía ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieren á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 14. Todos los empleados del cuerpo usarán el uniforme que marquen los reglamentos dentro y fuera del establecimiento, exceptuando los Directores, que podrán no usarlo fuera del mismo y en actos que no sean del servicio. Les será prohibido el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, industria, profesion ó participacion en Sociedades ó empresas mercantiles ó industriales.

Art. 15. La Junta de reforma penitenciaria redactará y elevará al Ministerio de la Gobernacion, para que se propongan en los presupuestos las reformas necesarias, tres proyectos: para reemplazar con el menor gravámen posible en las plazas de escribientes y cabos de vara á los penados con empleados libres; para que las conducciones se realicen por un sistema uniforme que utilice los medios rápidos de comunicacion hasta donde sea posible, y que, sin gravar á los Municipios con mayores cargas, remedie los males y los abusos de que hoy adolece ese servicio administrativo, y para crear y organizar una enseñanza especial de empleados de cárceles y penitenciarías que coadyuve eficazmente á la reforma del personal de este ramo. Tambien podrá el Ministro de la Gobernacion encargar á uno ó varios de los individuos de la Junta las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento, y las visitas á los establecimientos penales con los gastos de viaje que en cada caso se determinen dentro de la cantidad consignada en los presupuestos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para la provision de los cargos que se ha de verificar en el término de seis meses, se publicarán las convocatorias para concursos por los grupos de destinos de igual categoría, segun se crea más conveniente para la facilidad del servicio; y con la convocatoria se publicará tambien un sucinto programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes, que se redactará oyendo á la Junta de reforma.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silveira.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito inglés D. Federico Juan Apel y Burette la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silveira.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelacion, entre D. Ramon Chies y Bayges, como Presidente de la Sociedad especial minera *La Castellarensis*, representado por el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, apelante, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, y D. José María Rojas en rebeldía, apelados, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Zaragoza en 17 de Octubre de 1877, por la cual se confirmó un decreto del Gobernador de aquella provincia, que declaró caducadas las concesiones mineras *Cortésana*, *Albina*, *Echagüe* y *Resalada*, y aprobó los expedientes de los registros *San José*, *Remedios*, *Pilar* y *Consuelo*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 11 de Abril de 1876 D. José María Rojas, representado por D. Rufino Herrero, solicitó del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza el registro de cuatro minas con la denominacion de *San José*, *Remedios*, *Pilar* y *Consuelo*, en el término de Torres de Berrellen y punto llamado «Sierra de Castellar», sobre las cuatro concesiones mineras *Cortésana*, *Albina*, *Echagüe* y *Resalada*, cuya caducidad se pretendia al propio tiempo por hallarse sus trabajos abandonados:

Que publicadas dichas solicitudes en el *Boletín oficial*, con arreglo á la ley, dentro del término preijado al efecto de oír las reclamaciones contra los nuevos registros, acudió al Gobierno civil D. Ramon Chies, como Presidente de la Sociedad minera *La Castellarensis*, con domicilio en Madrid, solicitando que se desestimaran las pretensiones de D. José María Rojas por referirse á los mismos terrenos de las minas *Cortésana*, *Albina*, *Echagüe* y *Resalada*, de que era poseedora por legítimos títulos aquella Sociedad, la cual vivia al amparo de la ley de 29 de Diciembre de 1868, á cuyos beneficios se acogió en 1870 su Presidente entonces D. José A. Hechavarría, y habia satisfecho sin interrupcion el cánón de superficie, en prueba de lo cual acompañaba una carta de pago correspondiente al segundo y tercer trimestre del año económico de 1875-76, manifestando además que la suspension de los trabajos de las minas se habia debido únicamente á la falta de operarios por efecto de la guerra; y que D. Modesto Reverter era el representante de la Sociedad en Zaragoza, carácter que este último acreditó, requerido al efecto por medio del oportuno poder:

Que dada vista de esta oposicion al Registrador, solicitó que se desestimara declarando la caducidad de las minas antiguas, porque D. Ramon Chies no habia justificado su representacion y personalidad con la exhibicion de la cédula personal y de la escritura social, estatutos y reglamento de *La Castellarensis*, para acreditar las facultades del Presidente y existencia de la Sociedad; porque esta suspendió sus trabajos sin cumplir con las formalidades legales; porque no es cierto que *La Castellarensis* se acogiera á las bases de 29 de Diciembre de 1868, sino que fué D. Modesto Reverter quien, titulándose representante de la misma, recurrió al Gobernador civil en 1870, sin tener poder para ello, puesto que no lo tuvo tampoco hasta el mes de Mayo de 1876, como aparece del expediente, y por tanto lo hecho por Reverter no pudo producir efecto alguno; y porque no era exacto que la Sociedad hubiera pagado sin interrupcion el derecho de superficie, puesto que, si bien lo verificó en dos trimestres del año económico de 1875-76, no lo habia hecho en años anteriores:

Que á continuacion del anterior escrito se hallan unidas al expediente gubernativo, una exposicion fecha 31 de Marzo de 1870, suscrita por D. Modesto Reverter y dirigida al Gobernador de la provincia de Zaragoza, manifestando que *La Castellarensis* recurre á la Administracion, acogiéndose á las nuevas bases para los derechos del Tesoro, al margen de cuya exposicion se lee una providencia, sin firma ni rúbrica, que dice: «Contéstese quedar enterado;» y la minuta, tambien sin rubricar, de una comunicacion dirigida á D. Modesto Reverter en cumplimiento de dicha providencia:

Que reclamada de la Administracion económica certificacion expresiva de las cantidades que *La Castellarensis* adeudara por falta de pago del cánón de superficie, y de si

se había ó no instruido expediente de apremio en reclamación de aquellas, dicha dependencia certificó en 28 de Junio de 1876 que la referida Sociedad adeudaba á la Hacienda en aquel concepto, devengada desde 25 de Abril de 1859 hasta 31 de Diciembre de 1869, la cantidad de 1.493 pesetas 16 céntimos que le había sido reclamada en distintas épocas, pero sin que constara haberse instruido expediente de apremio:

Que oído el Jefe del distrito minero, consignó en su informe, fecha 7 de Agosto, su conformidad con la confesión del representante de *La Castellarensis* de haber estado deshabitadas las concesiones mineras de dicha Sociedad, manifestando además que el cargo de adeudo por el cánón de superficie no tenía fuerza, en tanto que sólo se refería á fechas anteriores á la del acogimiento del opositor á las bases de 1868; y que el juzgar de la validez ó ilegitimidad de la representación de *La Castellarensis* correspondía al Gobernador, así como también le competía al tenor de la ley, ya con vista de este informe, decretar si procedía ó no la caducidad de las concesiones mineras de *La Castellarensis*:

Que en 12 de Agosto del mismo año de 1876 se pasó el expediente á informe de la Comisión provincial, á cuya Corporación se remitieron con posterioridad, una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Zaragoza á instancia de D. Rufino Herrera, de la que aparece que en el libro 6.º del registro de minas, folio 4.º, se halla el de la mina *Echagüe*, y á continuación y entre los trámites del expediente la nota siguiente: «En 8 de Enero de 1857 presentó D. Eduardo Ruiz Pons escritura de formación de Sociedad con el nombre de *La Castellarensis*;» y que en el legajo de escrituras de Sociedades mineras no se hallaba la de *La Castellarensis*, manifestándose que acaso hubiera sido remitida á la Superioridad, porque los expedientes de las minas *Echagüe* y *Albina* se remitieron al Ministerio en 1.º de Marzo de 1859 y 17 de Febrero de 1858 respectivamente: que por Don Modesto Reverter se presentó la escritura de constitución de *La Castellarensis* en Sociedad especial minera, otorgada en 18 de Diciembre de 1859; un ejemplar del reglamento de la misma Sociedad, aprobado en Junta general celebrada en Madrid en 23 de Mayo de 1870; certificación expedida por la Sección de Fomento del Gobierno de Madrid en 2 de Setiembre del mismo año, por la que se acredita haberse presentado en el mismo copia de dicha escritura y testimonio de haberse constituido la Sociedad; certificación del acta de la sesión en que fué elegido Presidente de *La Castellarensis* D. Ramon Chies; y una carta de pago de 746 pesetas 88 céntimos, fecha 15 de Setiembre de 1876:

Que emitido informe por la Comisión provincial, y de conformidad con él y con lo propuesto por el Negociado, el Gobernador, en 30 de Setiembre de 1876, dictó acuerdo, que se publicó en el *Boletín oficial*, por el cual, teniendo en cuenta que en rigor jurídico debía reputarse nulo por no hallarse legalmente justificada la representación de *La Castellarensis* en D. Modesto Reverter, el acto de este en nombre de dicha Sociedad para acogerse á las bases de 1868, sin que por tanto dicho acto pudiera producir efecto alguno: que D. Ramon Chies, al producir su oposición á los registros *San José*, *Remedios*, *Pilar* y *Consuelo*, no presentó los documentos que pudieran acreditar la existencia legal de dicha Sociedad y la representación de esta por el opositor, cuya omisión era al menos un defecto en el procedimiento, que podía suscitar la duda de si debían ó no tenerse como presentados para los efectos legales los escritos por D. Ramon Chies formulados: que por absolutas y terminantes que aparecieran las prevenciones de los artículos 24 de la ley, 23 y 40 del reglamento y disposición 16 del mismo, á su contexto literal debe atemperarse la Administración al resolver una cuestión entre partes opuestas para no lesionar ningún derecho; y que, aun cuando por el hecho de acogerse D. Modesto Reverter á las bases de 29 de Diciembre de 1868, y por el de presentar D. Ramon Chies los documentos necesarios, aunque no en el acto de deducir su oposición, se adquiere el convencimiento moral de que la Sociedad se hallaba legalmente constituida y había procurado cumplir lo dispuesto en la legislación vigente, este convencimiento no podía sobreponerse á lo establecido terminantemente en la ley sin eludir las consecuencias que de sus preceptos se desprenden necesariamente, por más que sea sensible su aplicación, se desestimó la oposición presentada por D. Ramon Chies contra los registros de las minas *San José*, *Remedios*, *Pilar* y *Consuelo*, verificados por D. José María Rojas, y se declararon subsistentes estos y caducadas las concesiones tituladas *La Cortesana*, *La Albina*, *La Echagüe* y *La Resalada*, pertenecientes á la Sociedad *La Castellarensis*.

Vistos los autos contencioso-administrativos en primera instancia ante la Comisión provincial, de los cuales aparece:

Que contra el anterior decreto del Gobernador dedujo D. Modesto Reverter en 6 de Noviembre de 1876 la oportuna demanda, que fué declarada procedente, con la pretensión de que fuese aquel revocado, declarando subsistentes las concesiones mineras *Cortesana*, *Albina*, *Echagüe* y *Resalada*, y nulos los registros de las minas *San José*, *Remedios*, *Pilar* y *Consuelo*:

Que conferido traslado del anterior escrito al Abogado Fiscal, en representación de la Administración, y á D. Rufino Herrera, en la de D. José María Rojas, en concepto de coadyuvante de la Administración, lo evacuaron en 24 de Febrero y 3 de Marzo de 1877 pretendiendo ámbos la absolución de la demanda para la Administración general del Estado, con la confirmación del decreto impugnado del Gobernador:

Que evacuados los traslados de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba á instancia de D. Modesto Reverter y D. Rufino Herrera, uniéndose á los autos dentro del término fijado para la práctica de aquella, á instancia del representante de *La Castellarensis*, una certificación expedida por la Administración económica en 11 de Junio de 1877 haciendo constar que dicha Sociedad tenía satis-

fechas todas las contribuciones y el cánón de las minas de su propiedad; un oficio fecha 22 de Enero de 1871, firmado por el entonces Presidente de *La Castellarensis* Don José A. de Hechavarria, dando un voto de gracias á Don Modesto Reverter por los señalados servicios prestados á la misma como su representante en Zaragoza; y copia, en papel comun, de una escritura otorgada en 14 de Agosto de 1870 ante el Notario de esta Corte D. Telesforo Robles, en que se insertaban el Reglamento y Estatutos de la Sociedad *La Castellarensis*, cuyos individuos otorgaban la escritura;

Y que en 17 de Octubre de 1877 la Comisión provincial dictó sentencia, por la cual, «en atención á que la prueba practicada por el demandante D. Modesto Reverter no es bastante á destruir los fundamentos de la providencia gubernativa reclamada, ya que uno de los principales se refiere á la falta de representación del mismo, al verificar el acto de acogimiento de la Sociedad *La Castellarensis* á las bases de la legislación vigente de minas, y á que la Real orden de 25 de Mayo de 1877 no era aplicable al caso, por cuanto su disposición lleva sobreentendido que el acogimiento se haya hecho en legal forma,» se confirmó la providencia recurrida.

Visto el expediente contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, del cual consta:

Que admitida la apelación que en 24 de Octubre de 1877 interpuso contra la anterior sentencia D. Modesto Reverter, y citadas las partes para ante el Consejo de Estado, al cual se remitieron los autos, el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en representación de la parte apelante, mejoró el recurso en 4 de Mayo de 1878, solicitando la revocación de la sentencia apelada y la declaración de que la Sociedad *La Castellarensis*, su representada, no ha incurrido en la caducidad de las expresadas minas, y de que, por consiguiente, no há lugar al denuncia entablado por D. Rufino Herrera á nombre de D. José María Rojas:

Que emplazado para que contestara al recurso mi Fiscal, lo verificó en 14 de Junio de 1878 pidiendo la confirmación de la sentencia apelada;

Y que trascurrido el término fijado por el art. 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sin haber comparecido D. José María Rojas, se mandó que en su rebeldía siguieran los autos su curso, cuyo proveído le fué notificado por medio de la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia.

Visto el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, que fija el término de 60 días, á contar desde la publicación de la investigación ó registro, para presentar al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado:

Visto el art. 65 de la misma ley, que determina, entre los casos en que caduca y se pierde la propiedad de las minas, terrosos ó escoriales, el de abandono de las labores:

Visto el párrafo segundo del art. 23 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que dice: «A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las Sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social:»

Visto el art. 40 del propio reglamento en su párrafo primero, según el cual todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándolo en el expediente á no convenir el interesado en que se una original á este:

Visto el párrafo primero, art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, según el cual «las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe del año del cánón que le corresponda; y perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de 15 días ó resulte insolvente:»

Visto el art. 30 del propio decreto-ley, que dice: «Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningún denuncia contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día en que se acojan al presente decreto, y comiencen á pagar el cánón correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad:»

Considerando que la Sociedad minera *La Castellarensis* ha probado que en su representación acudió D. Modesto Reverter al Gobernador de Zaragoza en 31 de Marzo de 1870 manifestando con frases más ó menos adecuadas, pero que con claridad expresaban que dicha Sociedad se acogía á las bases generales para la nueva legislación de minas, y que en 20 de Julio del mismo año el Gobernador dirigió un oficio á Reverter, en el concepto de representante de *La Castellarensis*, participándole quedaba enterado de su instancia acogiéndose á las mencionadas bases del decreto de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que sin la formación de expediente y sin la presentación de poder autorizado por Notario pudo la Administración darse por enterada de la manifestación hecha por Reverter á nombre de la Sociedad recurrente, lo que equivale á tenerla por acogida á la nueva legislación de minas para los efectos del art. 30 del citado decreto, puesto que no existe disposición alguna que exija ni uno ni otro requisito para que los dueños de minas opten entre la nueva y la antigua ley, como prescribe el mencionado artículo:

Considerando que la disposición relativa al poder que se exige por el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868 no es aplicable, según su contexto, al caso de que se trata, sino á los expedientes que se siguen por medio de representantes de los interesados sobre petición de pertenencias mineras:

Considerando que acreditado como está que la Sociedad *La Castellarensis*, dueña de las minas *La Resalada*, *La Echagüe*, *La Cortesana* y *La Albina*, se acogió al decreto de 29 de Diciembre de 1868, es indudable que en virtud de lo prescrito en su art. 30, con arreglo á las disposiciones de este decreto, corresponde resolver la reclamación sobre ca-

ducidad de dichas minas, entablada por D. Rufino Herrera á nombre de D. José María Rojas:

Considerando que dentro del plazo de los 60 días fijados por el art. 24 de la ley de minas D. Ramon Chies y Bayges, Presidente de la Sociedad demandante, presentó al Gobernador su escrito de oposición á la solicitud de caducidad pretendida por Herrera, y que no debe estimarse que dicha oposición se hiciera fuera del plazo establecido, por no acompañarse la escritura en virtud de la cual se constituyó la Sociedad, puesto que el citado artículo de la ley no exige la presentación de este documento; y si bien el 23 del reglamento previene que á las solicitudes hechas en nombre de Sociedades legalmente constituidas se acompañen las escrituras ó testimonios que acrediten su existencia legal, con esta formalidad en su parte más esencial se había cumplido mucho tiempo ántes, pues resulta que dicha escritura se presentó á la Administración en 8 de Enero de 1877:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del mencionado decreto de 29 de Diciembre, las concesiones mineras sólo caducan cuando el dueño deja de satisfacer el importe de un año del cánón, y requerido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de 15 días ó resulte insolvente, circunstancias que no concurren en el presente caso; y que fundándose la pretensión de Herrera en hallarse abandonados los trabajos de las minas de que se trata, no procede por esta causa declarar la caducidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Reortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Francisco la Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdoviera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido y D. Ramon Compoamor,

Vengo en revocar la sentencia que en 17 de Octubre de 1877 dictó la Comisión provincial de Zaragoza, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de 30 de Setiembre del mismo año, y en declarar que no há lugar á la caducidad de las concesiones mineras denominadas *La Resalada*, *La Echagüe*, *La Cortesana* y *La Albina*, pertenecientes á la Sociedad *La Castellarensis*.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de hoy dice el Capitán general del Departamento de Cádiz al Sr. Ministro lo siguiente:

«La escampavía *Gamo*, salida anoche, regresó á las pocas horas con un barco contrabandista con 61 bultos y 13 reos y un joven.»

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que el día 28 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda amortizados por pago de débitos, renovación y conversiones durante el mes de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección general de la Deuda pública.

Terminado el pago de las facturas de intereses de la Deuda pública del semestre de 1.º de Julio último, comprendidas en el sorteo celebrado en 23 de Mayo anterior, esta Dirección general ha dispuesto que se continúe el de las no sorteadas por orden numérico de presentación; y en su consecuencia, la Tesorería de estas oficinas satisfará el día 16 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las de renta perpetua interior de dicho semestre, señaladas con los números 2.494 al 2.800 de presentación.

También se satisfarán en el expresado día y hora las facturas de igual semestre y clase de renta, comprendidas en sorteo, que, á pesar de haber sido llamadas, no se han presentado al cobro, cuyas facturas son las comprendidas del núm. 1 al 100 inclusive.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Venciendo en 31 del corriente mes una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de á 2.000 rs. cada una, procedentes de la emisión de 53 millones de 31 de Agosto de 1852, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1852, la Dirección ha acordado que los tenedores de las que existen en circulación pueden presentarlas en la Sección de recibo de documentos todos los días no feriados, de once á dos de la tarde, desde el día 18 del actual, bajo triplicadas facturas que se hallarán de venta en la portería de esta Dirección general.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1878.			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1879.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
								no convenidas.	convenidas.
Clase 1. ^a del Arancel... Carbones minerales y el cok.	Tons. de 1.000 kils.	309.017	9.888.544	770.043	369.725	9.243.125	924.314	60.190	"
Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos...	Kilogramos.....	6.250.976	1.123.175	25.627	7.714.779	1.388.978	31.628	468.682	"
Petróleos de ménos densidad de 900 g.	"	7.293.714	3.646.858	401.153	9.377.640	4.219.926	515.763	3.148.570	1.039
Vidrios y cristal.....	"	1.291.442	1.181.754	285.344	1.640.450	1.416.971	330.173	284.682	46.395
Acero.....	"	311.029	46.655	10.399	1.567.414	188.090	77.590	57.517	"
Hierros y las herramientas.....	"	25.692.528	5.855.412	1.836.962	31.939.727	5.932.000	1.910.557	3.846.321	1.809.790
Hoja de lata.....	"	1.083.999	896.224	226.468	813.294	602.284	172.824	219.341	2.763
Cobre y laton.....	"	277.710	526.571	78.520	347.719	636.251	106.988	23.340	43.779
Alambres.....	"	1.638.778	819.699	135.713	2.308.209	1.091.235	175.837	312.337	244.926
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	2.549.001	563.271	6.041	1.779.572	302.527	4.447	640.932	600
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Arancel.	"	522.249	652.810	52.522	474.860	592.950	47.433	83.474	"
Colores, tintes y barnices.....	"	1.288.653	2.407.882	182.076	1.388.989	2.056.644	204.446	240.044	30.400
Cloruro de sodio (sal comun).....	"	774.112	15.482	6.909	692.618	13.853	4.385	3.753	162.301
Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	12.976.355	7.517.142	1.033.051	15.027.565	7.938.873	1.179.832	2.069.803	69.432
Perfumeria y esencias.....	"	45.576	364.608	90.235	61.608	468.144	113.829	7.719	"
Algodon en rama.....	"	24.755.089	49.510.178	371.325	26.263.781	46.421.851	157.318	1.258.135	40.491
Hilados de algodón.....	"	110.248	645.486	225.688	100.743	569.754	207.940	18.875	3.333
Tejidos de algodón.....	"	684.492	6.207.925	2.335.319	649.637	5.485.213	2.104.802	36.753	27.080
Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	2.498.385	11.417.619	686.932	1.554.634	7.104.900	400.027	314.294	1.322
Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	205.477	1.813.852	420.955	216.257	1.896.814	445.778	26.670	280
Lana en rama.....	"	942.723	3.991.907	216.075	857.938	2.344.883	150.665	46.600	111.250
Tejidos de lana.....	"	593.097	8.678.099	2.553.260	594.985	8.594.303	2.323.986	30.740	37.597
Seda en rama.....	"	39.454	2.873.832	90.234	65.219	3.264.160	83.270	5.167	6.510
Tejidos de seda.....	"	23.823	2.350.237	334.408	35.980	3.115.118	451.663	539	3.569
Clases 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a ... Tejidos con mezcla.....	"	56.559	1.114.995	260.345	65.879	1.234.143	257.490	2.055	2.522
Clase 8. ^a ... Papel.....	"	1.848.782	2.131.130	324.118	2.297.687	3.003.841	380.169	277.503	2.802
Millares.....	"	4.376	"	"	5.018	"	"	1.770	"
Metros cúbicos.....	"	89.428	7.643.175	357.660	67.492	7.704.783	374.002	13.774	"
Unidades.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Clase 9. ^a ... Muebles y artefactos de madera.....	Kilogramos.....	1.337.585	4.007.908	168.786	1.687.238	1.149.165	192.614	71.631	"
Ganados.....	Unidades.....	562.030	737.572	73.409	622.650	1.152.704	157.823	106.268	"
Cueros y pieles.....	Kilogramos.....	16.619	8.086.171	645.577	44.415	8.066.670	593.500	18.877	38
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	"	3.391.337	"	"	3.910.832	"	"	584.844	"
Clase 11. ^a ... Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Unidades.....	4.662.087	6.514.526	303.122	4.698.412	6.345.168	273.313	756.349	"
Embarcaciones.....	Kilogramos.....	75	253.063	64.292	99	337.683	84.472	23	"
Unidades que miden toneladas inglesas.....	"	81.165	999.510	98.885	51.033	"	"	5.354	"
Bacalao y pez palo.....	Kilogramos.....	4	"	"	2	16.608	1.507	60	"
Cebada, centeno y maíz.....	"	2.795	5.789.440	2.026.305	41	6.240.685	2.247.609	2.553.133	"
Trigo.....	"	11.578.835	510.224	81.635	12.843.479	4.963.178	794.117	904.379	"
Harina de trigo.....	"	2.551.119	3.274.879	523.981	24.815.896	18.638.977	2.981.235	2.397.175	"
Azúcar.....	"	12.129.181	397.922	63.668	69.033.252	2.940.148	470.909	207.235	"
Cacao.....	"	982.525	7.652.993	2.201.629	7.267.116	9.740.175	2.714.777	330.083	808.160
Café.....	"	9.264.923	3.195.724	1.166.640	13.016.725	3.553.293	1.053.486	186.261	"
Canela.....	"	1.028.367	582.094	122.180	1.993.826	3.929.050	632.146	137.908	"
Aguardiente.....	Hectólitos.....	112.900	4.690.760	416.823	1.931.588	10.316.370	2.579.104	14.211	"
Vinos.....	Litros.....	23.177	354.986	62.962	117.657	351.305	27.885	2.515	38.392
Botones.....	Kilogramos.....	141.252	544.290	129.620	231.288	553.335	113.135	947	17.833
Pasamanería.....	"	408.851	908.754	270.910	110.667	821.996	215.154	441	9.444
Los demás artículos.....	"	79.541	"	"	68.085	"	"	"	"
			178.544.948	22.153.223		205.443.750	28.405.345		
				3.887.858			4.253.302		
			178.544.948	26.041.081		205.443.750	32.663.647		

Diferencia de más en valores en Junio de 1879, comparado con 1878.....
 Diferencia de más en derechos en Junio de 1879, comparado con 1878.....
 Diferencia de más en valores en los cinco primeros meses de 1879, comparados con 1878.....
 Diferencia de más en derechos en los cinco primeros meses de 1879, comparados con 1878.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.
 Las Aduanas que han contribuido al alza de derechos que acusa el presente resumen son las de las provincias de Almería, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellon, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Murcia,

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos que

	Importacion.	Exportacion.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena.	Multas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1879.....	6.353.261	86.189	163.817	269.239	13.479	34.063	5.935	23.054

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

		TONELADAS	
		Buques.	de 1.000 kilógramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.		de arqueó.	
Con carga.....	{ Con bandera nacional.....	534	140.617
	{ Con bandera extranjera.....	425	150.271
En lastre.....	{ Con bandera nacional.....	165	14.721
	{ Con bandera extranjera.....	226	88.502
De tránsito.....	{ Con bandera nacional.....	46	14.576
	{ Con bandera extranjera.....	72	47.967
De arribada.....	{ Con bandera nacional.....	5	684
	{ Con bandera extranjera.....	31	8.891

DE HACIENDA.

N.A.S.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Junio del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que lo fueron en los cinco primeros meses de dichos años.

DE JUNIO DEL AÑO 1878.			EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1879.					DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JUNIO DE 1878 Y 1879.					
TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES.		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE JUNIO DE 1879.			MÉNOS EN EL MES DE JUNIO DE 1879.		
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
60.190	1.504.750	150.475	68.244	"	68.244	1.706.100	170.515	8.054	201.350	20.140	"	"	"
468.682	84.362	1.921	1.453.138	"	1.453.138	268.765	6.122	984.456	184.403	4.201	"	"	"
3.149.609	1.417.324	173.223	827.212	212	827.424	351.340	45.507	"	"	"	2.322.185	1.065.984	127.716
331.077	250.871	59.069	494.525	71.405	565.930	341.130	83.043	234.553	90.259	23.974	"	"	"
57.517	6.902	1.487	7.740	"	7.740	923	386	"	"	"	"	"	"
5.656.111	1.168.543	351.555	4.799.347	680.172	5.479.519	1.104.431	339.112	"	"	"	49.807	5.977	1.401
222.104	160.964	46.111	100.486	4.185	104.671	76.383	21.942	"	"	"	176.532	64.082	12.443
37.119	74.547	12.012	16.534	26.026	42.560	83.923	13.915	5.441	11.376	1.903	120.433	84.531	24.169
557.763	263.226	44.412	51.751	248.827	300.578	140.935	22.874	"	"	"	257.185	122.291	21.538
641.552	109.063	1.603	333.198	4.257	337.455	57.367	842	"	"	"	304.097	51.696	761
83.474	104.342	8.342	102.204	"	102.204	126.754	10.220	18.730	22.412	1.878	"	"	"
270.444	258.002	26.086	253.487	22.416	275.903	332.514	36.014	5.359	94.512	9.923	"	"	"
166.054	3.321	1.193	6.466	234.725	241.191	4.823	1.759	75.137	1.502	566	"	"	"
2.139.257	815.590	274.453	2.371.683	1.540.753	3.912.436	1.136.981	120.411	1.773.179	321.391	"	"	"	154.022
7.749	61.732	15.435	9.264	671	9.935	79.480	19.101	"	"	"	"	"	"
1.298.626	2.337.527	19.358	2.495.118	27.250	2.522.368	4.540.862	22.250	1.223.742	2.202.735	2.892	"	"	"
22.208	131.768	48.039	8.611	8.068	16.679	95.358	33.774	"	"	"	5.529	36.410	44.265
63.833	550.724	207.114	30.174	31.730	61.904	521.698	183.941	"	"	"	1.929	29.026	23.173
315.686	1.442.685	36.813	287.201	520	287.721	1.314.985	79.124	"	"	"	27.965	127.700	7.689
23.950	233.475	55.085	24.378	1.808	26.686	240.530	56.504	"	"	"	264	"	"
157.850	513.623	23.032	43.498	69.856	113.354	290.361	22.089	"	"	"	44.496	228.262	5.943
18.337	832.693	210.436	22.046	37.225	59.271	735.092	145.004	"	"	"	9.066	98.601	65.432
11.677	558.822	15.649	3.883	4.185	8.073	101.230	4.980	"	"	"	3.604	457.592	10.669
4.128	343.583	32.610	410	4.060	4.470	37.918	57.487	342	34.335	4.877	"	"	"
4.577	65.745	13.861	4.011	5.962	9.973	165.190	36.032	5.396	99.445	22.171	"	"	"
250.305	329.617	44.398	166.491	131.824	298.315	392.938	57.604	18.010	63.321	13.206	"	"	"
1.770	"	"	3.090	"	3.090	"	"	"	"	"	"	"	"
13.774	1.606.960	69.307	13.940	"	13.940	2.526.947	107.044	"	919.987	37.737	"	"	"
71.631	"	"	697.670	"	697.670	"	"	625.896	"	"	"	"	"
106.268	199.547	34.286	130.484	"	130.484	224.669	37.278	24.216	25.122	2.992	"	"	"
18.915	261.660	36.497	21.693	165	21.858	460.552	64.860	2.943	198.892	28.363	"	"	"
584.844	1.173.213	106.824	323.801	18.023	341.824	355.310	76.182	"	"	"	238.020	342.903	30.642
756.349	995.438	46.123	1.257.667	6.016	1.263.683	1.680.238	84.096	507.334	684.800	37.963	"	"	"
25	"	"	6	5	11	"	"	"	"	"	14	53.078	13.820
3.554	80.872	20.268	6.235	"	6.235	25.794	6.448	681	"	"	"	"	"
2	"	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
60	24.480	2.122	137	1.061	1.198	483.784	13.108	"	434.304	13.986	"	"	"
2.533.183	1.225.528	446.807	3.808.081	"	3.808.081	1.827.879	663.414	1.138	1.254.898	219.607	"	"	"
901.379	100.275	16.044	6.979.019	"	6.979.019	1.395.804	223.329	6.077.640	1.295.529	207.285	"	"	"
2.397.175	647.237	103.558	14.933.638	"	14.933.638	4.037.482	645.997	12.556.463	3.890.245	542.439	"	"	"
207.255	83.938	13.430	2.847.110	"	2.847.110	1.153.079	184.493	2.639.855	1.069.141	171.063	"	"	"
1.638.243	1.343.634	443.799	2.778.870	729.253	3.508.123	2.539.662	676.384	1.869.880	1.194.008	232.585	"	"	"
186.261	341.583	118.601	501.551	"	501.551	901.697	173.835	315.290	560.114	55.234	"	"	"
137.908	259.303	53.757	223.326	"	223.326	453.933	68.011	85.418	194.632	14.254	"	"	"
14.241	68.404	16.178	31.621	"	31.621	137.031	33.533	17.440	68.627	17.355	"	"	"
1.881	138.230	34.557	25.266	"	25.266	1.737.080	434.270	23.385	1.593.850	399.713	"	"	"
40.907	53.125	4.887	2.537	40.188	42.755	61.357	6.972	2.848	8.232	2.085	"	"	"
18.780	93.900	19.727	424	14.514	14.938	74.690	15.362	"	"	"	3.842	19.210	4.365
9.885	112.426	31.111	603	10.202	10.805	137.124	33.336	920	24.698	4.225	"	"	"
	22.446.864	3.566.640				35.308.527	5.148.604		15.651.356	2.099.742		2.789.393	517.748
	"	671.025				"	1.204.657		"	533.632		"	"
	22.446.864	4.237.665				35.308.527	6.353.261		15.651.356	2.633.344		2.789.393	517.748
									12.861.963	"		"	"
									26.893.802	2.115.596		"	"
									"	6.622.536		"	"

Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya e islas Baleares.

corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

1/2 por 100 sobre los pagarés.	Colonias.	Extraordinario	Municipal.	Partida especial de ferro-carriles.	Ejercicios cerrados.	TOTAL.		Diferencia de más en 1879.
						En Junio de 1878.	En Junio de 1879.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2.054	1.091.226	345.443	615.852	50.360	46.669	6.550.831	9.070.641	2.519.810

DÍSTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Junio de 1879, en los puertos españoles.

SALEDA.	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
Con carga.....	(Con bandera nacional.....)	541	484.696
	(Con bandera extranjera.....)	508	233.693
En lastre.....	(Con bandera nacional.....)	85	9.424
	(Con bandera extranjera.....)	119	43.510
De tránsito.....	(Con bandera nacional.....)	11	2.812
	(Con bandera extranjera.....)	16	4.857
De arribada.....	(Con bandera nacional.....)	3	171
	(Con bandera extranjera.....)	"	"

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1879-80.—MES DE JULIO DE 1879.

Nota de la recaudación obtenida por el derecho del timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

Table with columns: Recaudado en Julio de 1879, Ptas. Cént. for Península (Políticos, No políticos), Antillas, and Filipinas.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.665.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 30 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cént. for various provinces like Soria, Madrid, etc.

Table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cént. for various municipalities and provinces.

Madrid 8 de Agosto de 1879.—El Interventor general, P. O., Manuel de Espejo.

Departamento de Liquidación de la Deuda pública.

SEGUNDO NEGOCIADO.

Relación de los créditos procedentes de participes legos en diezmos que han sido caducados por la Junta de la Deuda en sus sesiones de los días 15 y 26 de Julio último...

Número 108 del expediente.—Interesado el Conde de la Puebla del Maestre.—Diezmos de la villa de su título, provincia de Badajoz.
Número 133 del id.—Interesado el Conde de Luque.—Diezmos en Villaquejada, provincia de León.
Número 145 del id.—Interesado el Conde de Mejorada.—Diezmos tercios en la villa de Casar, provincia de Cáceres.
Número 166 del id.—Interesado el Marqués de las Cuevas de Velasco.—Diezmos en los pueblos de Verdolpino, Torres de Velasco y Valdecollenas, provincia de Cuenca.
Número 196 del id.—Interesados D. Pedro Longa y D. Manuel Ramirez.—Diezmos en el despoblado de Villaester, provincia de Valladolid.
Número 208 del id.—Interesado el Duque de Medinaceli.—Diezmos en las villas de Chiva y Godolleta, provincia de Valencia.
Número 209 del id.—Interesado D. Miguel de la Plaza.—Diezmos en Santa Cruz de Marcela, provincia de Alava.
Número 222 del id.—Interesado el Duque de Medinaceli.—Diezmos en la villa de Mequenza, provincia de Zaragoza.
Número 237 del id.—Interesado el Duque de Osuna, Béjar y Benavente.—Diezmos en Gibráleon y Bañares, provincia de Huelva.
Número 260 del id.—Interesado D. Mariano Francisco Barba.—Diezmo en Valdemorillo, provincia de León.
Número 284 del id.—Interesado el Marqués de Bégida y Montejár.—Tercias Reales de los pueblos de Mezo y Daganzo de Arriba, provincia de Madrid.
Número 288 del id.—Interesado D. Miguel María de Alcivar.—Tercias Reales en la villa de Casatejada, provincia de Cáceres.
Número 297 del id.—Interesados los Condes de Chinchón.—Tercias Reales en la dehesa de Belvis de la Sierra, de dicha provincia.
Número 335 del id.—Interesados los herederos de D. Gonzalo Carbajal y Ulloa.—Tercias Reales en Andújar, provincia de Jaén.
Número 344 del id.—Interesado el Duque de Medinaceli.—Tercias Reales en el pueblo de su título, con sus parroquias, barrios de Salinas y Loderas, Obispo, Barazona y otros pueblos de la provincia de Soria.
Número 347 del id.—Interesado D. Francisco Torrecasana.—Diezmos en el pueblo de Orpi, provincia de Barcelona.
Número 373 del id.—Interesada la testamentaria del Duque del Infantado.—Diezmos en los pueblos de Herrumbas, Villalpando, La Graja, Sedaña y Castillejo, provincia de Cuenca.
Número 376 id.—Interesada Doña Melchora Llanas de Pita.—Diezmos en la parroquia de Santa María de San Claudio, provincia de la Coruña.
Número 379 del id.—Interesado el Conde de Berbedel.—Diezmos en el pueblo de Fenegué, provincia de Huesca.
Número 380 de id.—Interesado D. Manuel de Castro de Tabar.—Diezmos en San Pejo de Brajo y otras parroquias, provincia de la Coruña.
Número 381 del id.—Interesado D. Juan de Pefaur y Sanjurjo.—Diezmos en la parroquia de San Adrian Daveiga, en la misma provincia.
Número 397 del id.—Interesado D. Jacinto Farré.—Diezmos en el pueblo de Sellay y término de Bonesh de Sarraspina (Lérida).
Número 408 del id.—Interesado el Duque de Osuna.—Diezmos en el Donadio de Ortigalar, provincia de Málaga.
Número 409 del id.—Interesado D. Joaquín Royo.—Diezmos en la Pardiña de Lagunas, sita en la villa de Cariñena (Zaragoza).

Madrid 1.º de Agosto de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Fábrica Nacional del Sello.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 26 de Julio último, tendrá lugar en el despacho de esta Administración el día 26 del actual, á las doce de su mañana, la nueva subasta pública para contratar 200 cajones de madera de pino que se consideran necesarios en esta Fábrica durante el año económico de 1879-80, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento.
El precio máximo para esta subasta es el de 5 pesetas 75 céntimos cada cajón, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.
Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 pesetas en metálico, cuyo resguardo se mirará á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.
Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 200 cajones de madera de pino que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de..... (en letra) cada cajón, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

(Fecha y firma.)

Madrid.....

Banco de España.

Los sorteos para la amortización correspondiente al trimestre vencido en 1.º de Octubre próximo de las obligaciones del Banco y del Tesoro, series exterior ó interior, y de las del Tesoro sobre productos de Aduanas, creadas por las leyes de 3 de Junio de 1875 y 11 de Julio de 1877 respectivamente, se verificarán en los días del mes de Setiembre inmediato en la forma y por las cantidades que se expresan á continuación:

OBLIGACIONES DEL BANCO Y DEL TESORO, SÉRIE EXTERIOR.

Decimotercer sorteo, que se verificará el día 1.º

Ha de aplicarse la suma de 3.048.000 pesetas para los intereses de las 201.200.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortización, quedando para esta 4.482.000, que en junto hacen el total de pesetas 7.500.000 que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 402.400 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 4.024 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantadas estas, se extraerán del globo 90 en representación de 9.000 obligaciones por valor de 4.500.000 pesetas, tomándose 18.000 del fondo de amortización para completar el importe de una centena de obligaciones.

OBLIGACIONES DEL TESORO SOBRE PRODUCTOS DE ADUANAS.

Séimo sorteo, que se verificará el día 3.

Ha de aplicarse la suma de 2.476.800 pesetas para los intereses de las 145.100.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortización, quedando para esta 2.623.500, que en junto hacen el total de pesetas 4.800.000 que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 290.200 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 2.902 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantadas estas, se extraerán del globo 52 en representación de 5.200 obligaciones por valor de 2.600.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortización 23.500 pesetas por no completar el importe de una centena de obligaciones.

OBLIGACIONES DEL BANCO Y DEL TESORO, SÉRIE INTERIOR.

Decimotercer sorteo, que se verificará el día 5.

Ha de aplicarse la suma de 3.963.750 pesetas para los intereses de las 264.250.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortización, quedando para esta 6.056.250, que en junto hacen el total de pesetas 10 millones que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 528.500 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 5.285 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantadas estas, se extraerán del globo 121 en representación de 12.100 obligaciones por valor de 6.050.000 pesetas, tomándose del fondo de amortización 13.750 para completar el importe de una centena de obligaciones.

Los sorteos detallados se verificarán públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha, núm. 32, en los días que quedan expresados, á la una de la tarde, y los presidirá el Gobernador, asistiendo además una comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sortables se exponerán al público para su examen antes de introducirse en el globo.

La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Comisión especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

V.

Propietarios y armadores de buques. Exámen de las disposiciones que rigen sobre los mismos. Si sería conveniente autorizar, ó si se debe evitar que los extranjeros sean propietarios de buques españoles, siendo el armador español, y medidas que sobre esto deben adoptarse con aplicación á las Sociedades de navegación por acciones. Disposiciones de los diferentes países extranjeros sobre esta materia.

El art. 584 del Código de Comercio dispone que los extranjeros no pueden ser copropietarios del buque español, y que si la propiedad de un buque ó de una parte del mismo recae por sucesión en un extranjero, debe vender sus derechos en el plazo de 30 días, bajo pena de confiscación. Pero posteriormente á 1863 esta previsora disposición se ha eludido muchas veces, y es indudable que existe actualmente el abuso de que muchos buques que ostentan la bandera española pertenecen en realidad á extranjeros, aunque el nombre que aparece como propietario sea español. Esta circunstancia, al parecer tan indiferente y sencilla, ha dado lugar, como ya hemos indicado en otra parte de este interrogatorio, á una ingerencia peligrosa de los intereses extranjeros en nuestro negocio marítimo, pues á la sombra de nuestro pabellón realizan sus operaciones comerciales muchas casas extranjeras como más conviene á su país, cuyos intereses son naturalmente los suyos propios. Así hay que desentranar, como hemos visto, del contingente de nuestra materia taxto buque que nada tiene de español más que el nombre y la bandera, y así se comprende que esta circunstancia sea fatal á los intereses marítimos de nuestra patria.

Para contestar á la pregunta que este tema contiene sobre si sería conveniente autorizar ó si se debe evitar que los extranjeros sean propietarios de buques españoles, conviene hacer un exámen previo de lo que sobre este particular disponen los principales legisladores extranjeros.

En Francia la ley de 9 de Junio de 1845 exige que el buque para ser francés pertenezca, al menos por la mitad de su valor,

(1) Véase la GACETA de ayer.

á súbditos franceses. En Bélgica los artículos 2 y 3 de la ley de 14 de Mayo de 1849 disponen que el buque debe pertenecer á súbditos del reino, siendo la propiedad nacional hasta la concurrencia de cinco octavos al menos, pudiendo por lo tanto disfrutar los extranjeros de tres octavos. En Italia el buque italiano, según la ley de 13 de Enero de 1827, debía pertenecer en totalidad á súbditos nacionales ó domiciliados durante cinco años; pero esto se modificó, y actualmente los extranjeros pueden ser copropietarios en un tercio. Inglaterra tiene prescrito en los artículos 18 y 19 del Acta sobre la marina mercante de 1854 que el buque inglés debe pertenecer á súbditos ingleses ó á extranjeros naturalizados en Inglaterra.

En Alemania, Prusia sólo admite que la propiedad de los buques sea exclusiva de los nacionales, y en la ciudad de Hamburgo están también excluidos los extranjeros, si bien pueden tener la propiedad una Sociedad anónima con la condición de ser hamburgueses los Directores.

Austria exige que los propietarios de los buques sean austriacos ó naturalizados, y aun estos deben prestar una fianza de 5 á 10.000 florines. Al solicitar la patente, los propietarios deben jurar que no tienen coparticipes extranjeros; y si resultara que algún extranjero tiene participación, hay lugar á confiscación y multa de 1.000 ducados de oro. En Dinamarca todo buque nacional debe pertenecer á un armador danés; pero pueden interesar en él los extranjeros. En Suecia todo buque sueco debe pertenecer en totalidad á súbditos suecos ó domiciliados en Suecia, y el armador debe también jurar que no participa de la propiedad ningún extranjero. En Noruega rige una disposición análoga; pero se admite la propiedad de los extranjeros usando un nombre noruego. Rusia tiene prohibido que los extranjeros puedan ser, ni en todo ni en parte, propietarios de la nave que ostente el pabellón ruso. Y por último, en los Estados Unidos el buque norte-americano debe pertenecer en totalidad á uno ó más ciudadanos de la Unión. Sin embargo, en el Estado de New-York se admite que un extranjero tenga participación en un buque que pertenezca á una Sociedad por acciones, que haya obtenido un permiso del Poder legislativo; pero muchos jurisconsultos consideran esta excepción como un hecho anticonstitucional.

De esta suerte resulta demostrado que naciones marítimas tan importantes como los Estados Unidos, Inglaterra, Rusia, Suecia, Noruega y Alemania, evitan cuidadosamente que los extranjeros sean propietarios de los buques nacionales, y aun las naciones que los admiten limitan su participación y procuran rodearse de garantías, para que ni los particulares ni las Sociedades de navegación por acciones perjudiquen con su influencia y el empleo de sus capitales á la riqueza marítima nacional. Este ejemplo de previsora prudencia no debe olvidarse al tratar de remediar los males que afligen á nuestra industria naviera, y sería anómalo en el actual estado de decadencia permitir por más tiempo que continúe una práctica que facilita á los intereses extranjeros aprovecharse de nuestro pabellón sin obtener en cambio en los principales países ninguna reciprocidad. Fundándose, pues, en estas consideraciones, y siendo apremiante la necesidad de evitar que los extranjeros sean propietarios de los buques españoles, esta Asociación cree que la medida que en este punto debe adoptarse es la siguiente:

Mantener con rigor en todas sus partes lo dispuesto en el artículo 584 del Código de Comercio, que establece que los buques españoles sólo pueden pertenecer á súbditos españoles, y aun hacer jurar á los armadores, como se exige en Suecia y Austria, que no tienen coparticipes extranjeros. Y si resultara que algún extranjero tiene participación en un buque español, debe establecerse la confiscación de la parte que le corresponda, imponiéndole además una fuerte multa.

VI.

Medidas que sería conveniente adoptar respecto á los pagos, trabas y disposiciones á que se halla sometido el buque español en España por todos conceptos y en los Consulados de la nación en el extranjero. Disposiciones que rigen en la marina de los diferentes países sobre este punto.

Al ocuparnos de los pagos, trabas y disposiciones á que por todos conceptos se halla sometido el buque español en España y en los Consulados de la nación en el extranjero, hemos indicado ya la necesidad apremiante de uniformar en este punto nuestra legislación, reduciendo todos los impuestos á uno solo, suprimiendo toda clase de trabas, y reduciendo, en fin, nuestras tarifas consulares á módicos derechos de documentación.

Teniendo en cuenta todos los impuestos que pesan actualmente sobre la marina mercante española, se ve que lo primero que debe suprimirse es la contribución industrial de 1/32 y media peseta por tonelada que se exige al naviero por cada buque que posee, á pesar de satisfacer la misma contribución como comerciante. Ninguna nación marítima la tiene establecida, porque esa cuota fija, siendo la renta tan eventual é incierta, envuelve una evidente injusticia, que es preciso reparar si se quiere que nuestra marina disfrute de alguna protección. Por otra parte, los múltiples impuestos de navegación que tanto perjudican actualmente á nuestros buques deben también desaparecer, y con ellos la larga serie de derechos de varias clases que hemos examinado al contestar á la pregunta 3.ª de la primera cuestión de este interrogatorio.

El sistema de fijar los impuestos de navegación tomando por base una operación determinada, ya sea esta la descarga, ó ya la carga de mercancías, lo consideramos sumamente defectuoso é injusto, y en todo caso más favorable á los intereses marítimos extranjeros que á los nacionales. Casi todas las naciones marítimas exigen á los buques un tanto por tonelada como contribución única á la entrada y salida de los puertos, y así se logra que haya completa igualdad en los pagos entre los buques nacionales y los extranjeros, resultando mayor economía. Así, mientras un buque español de 500 toneladas viene á satisfacer al Estado anualmente, como vimos, la enorme contribución del 5 al 6 por 100 de su valor por la multitud de impuestos y gabeas que le oprimen, un buque inglés del mismo tonelaje viene sólo á pagar 1/4 por 100 sobre sus beneficios; un buque italiano 1/2 por 100 sobre el beneficio declarado; un buque sueco ó noruego no paga nada de contribución directa, y un buque norte-americano satisface únicamente 30 centavos de duro por tonelada al año cuando corre á puerto americano, pues si no, no paga nada.

La situación de las marinas extranjeras es, pues, por este concepto mucho más ventajosa que la nuestra, y por lo tanto, aleccionados con su ejemplo y con el afán de remediar la crisis de la marina, proponemos en breve las medidas que en este punto conviene adoptar.

Pero antes de precisarlas, debemos señalar también la necesidad y conveniencia de reformar la legislación vigente en lo que se refiere á la transmisión de propiedad de las naves. Los importantes derechos que se exigen por este concepto y los gastos cada vez crecientes que ocasionan las copias en papel sellado de las escrituras que los Notarios deben enviar para la toma de razón á la Comandancia de Marina obligaron ya en 1876 á esta Asociación á dirigir una razonada instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, pidiendo: primero,

que la transmisión de la propiedad de los buques únicamente deberá satisfacer derechos á la Hacienda en el caso de que se verifique á título lucrativo, pero que nunca podrá exigirse derecho alguno cuando el título de adquisición sea oneroso; y segundo, que mientras se exigiera formalizar las transmisiones de buques por escritura pública, las copias de los trasportes otorgados por los Notarios pudieran extenderse en papel común, con el timbre y firmas correspondientes; y añadimos además, sin perjuicio de que desde luego se proceda al estudio del sistema inglés para plantearlo cuando dadas en nuestra patria, sustituyendo las actuales escrituras por certificados expedidos por registros marítimos que pudieran establecerse en las Comandancias de Marina, cuyos certificados tendrían la ventaja de contener además con sencillez y sobriedad todas las obligaciones del buque.

Estudiando, en efecto, la legislación que en este punto han adoptado las principales naciones marítimas, vemos que en Inglaterra no puede ser más sencilla. La Aduana facilita dos impresos, en los cuales se escribe el nombre del buque, el precio, el nombre del vendedor y del comprador; se inscribe el contrato en el Registro de buques; uno de los impresos queda en poder del comprador y otro en la Aduana, entregando esta en seguida la patente real de navegación. Estas formalidades son libres de gastos, y sólo se abonan 6 peniques por los dos impresos. Además, la ley inglesa distingue sabiamente los buques destinados á navegar con pabellón inglés y que han obtenido nacionalidad por las formas legales de los demás buques construidos en Inglaterra, pero destinados á ser vendidos á los extranjeros. Los primeros, ó sea los buques ingleses, propiamente dichos, reciben este carácter de su registro; los demás buques no son más que objeto de una especulación industrial que se rige por el derecho común en cuanto es aplicable á lo mercantil; pero nunca ha trazado la ley para ellos la forma de transmisión, lo que prueba hasta qué punto la nación inglesa es celosa de su superioridad marítima. El Registro marítimo y el certificado expedido por el mismo constituyen así el título de nacionalidad del buque, siendo al propio tiempo el certificado un título auténtico que hace fe en cuanto á la propiedad de la nave y justifica el interés del seguro.

En Dinamarca, Suecia y Noruega interviene en estos actos el Notario público, y además las partes contratantes, siendo 20 pesos los honorarios del primero. En Italia la inscripción de la propiedad del buque se verifica en la Capitanía de puerto; pero se formaliza la escritura ante Notario Real. En los Estados Unidos, después de acreditada la solidez y buenas condiciones del buque, se solicita la inscripción de la propiedad por medio de la Capitanía del puerto á fin de que se le expida el registro por el Ministerio de Hacienda, considerándose este documento título suficiente. El sistema inglés tiene las apreciables ventajas de la sencillez, claridad y economía, y todo lo que sea facilitar el traspaso de las naves sin gastos ni entorpecimientos será de suma utilidad para el desarrollo de la marina. Por esto creemos que debe plantearse cuanto antes en España dicho procedimiento, y por esto lo proponemos al final de este artículo entre las medidas que deben adoptarse.

En cuanto á las disposiciones que afectan directamente á la marina mercante en lo relativo á los tripulantes de los buques, debemos ocuparnos de las matriculas de mar, que suprimidas en 1872 y substituidas por la inscripción marítima, subdivida en inscritos y en los que ingresaban en el cuerpo de voluntarios de marinería, volvieron á establecerse como obligatorias por la ley de 1.º de Enero de 1877, que organizó el servicio en los buques de la Armada.

En este punto, si bien esta Asociación no puede patrocinarse la ley de matriculas anterior á 1872 por las varias trabas que establecía, tampoco puede estar de ningún modo conforme con la absoluta supresión de matriculas llevada á cabo en dicho año, pues cree que la inscripción marítima y el cuerpo de voluntarios, á pesar de establecerse en nombre de una amplia libertad, no pueden convenir á los verdaderos intereses de la patria.

Lo que convenia y aun conviene hacer en esta materia es introducir en las matriculas de mar aquellas reformas que aconseja la experiencia, y que debían siempre haber obedecido á la necesidad de no presentar entorpecimientos á los tripulantes ni á los navieros.

Con las matriculas, aun á pesar de sus grandes defectos, sabía la nación que tenía en el literal un baluarte indestructible de seguridad é independencia, pues no puede negarse que proporcionaron á nuestra marina de guerra, encargada de defender nuestras naves mercantes, un número suficiente y respetable de marineros aptos y acostumbrados á las penosas tareas de la navegación; y si la Armada fué deudora de esta base á nuestros buques, en cambio le proporcionaba, después del servicio militar marítimo, entendidos Contramaestres y disciplinados tripulantes que han contribuido siempre al buen régimen de nuestra marina mercante. Improbable, pues, en este punto no incurrir en lamentables exageraciones y en las matriculas de mar establecidas en bases justas y prudentes, y la inscripción que, de voluntaria que era, después se ha hecho obligatoria contra todo derecho dándole efecto retroactivo, y sujetando á los marineros á la responsabilidad del servicio en la forma absurda que ya hemos indicado, no cabe realizar en concepto de esta Asociación sobre el medio que se debe escoger.

La Armada nacional es una necesidad imprescindible de toda nación marítima, y el único medio que tenga un personal activo é inteligente es escogerlo entre los que se han dedicado á la azarosa vida del mar. Exigiendo aun las necesidades de los pueblos modernos el servicio militar obligatorio, la marina de guerra, por la especialidad de su institución, es natural que tenga su verdadera base en la cooperación de nuestros bravos marinos, cuyo nombre siempre glorioso en la historia debe mantenerse á la debida altura por los nobles hijos de las costas de España. Sin restricciones, sin trabas, sin imposiciones en metálico, que no puede dar el pobre marinerío, este no negará á la patria sus servicios si en cambio se le deja en libertad de ganarse honrosamente la subsistencia en la profesión que libremente ha adoptado, y se le conceda algunas garantías (4) que eviten que les manden á un tiempo tres ó cuatro Autoridades. De lo contrario, nuestra marina de guerra llegaría á experimentar una fatal transformación en sus tripulaciones cuando tuviesen que formarse con hombres ineptos ó poco acostumbrados á las tareas del mar, por lo que la decadencia de la marina mercante es también indudablemente signo seguro de muerte para nuestra Armada, que tantos servicios ha prestado y puede prestar en lo sucesivo al país.

Este íntimo enlace entre la marina mercante y la de guerra obliga, pues, á plantear con urgencia las reformas que tenemos el honor de proponer en este informe para que, existiendo nuestros buques, se mantengan y fomenten las inclinaciones y costumbres marítimas entre los habitantes de nuestras costas; y al par que libremente desenvuelvan su actividad

(4) Así, por ejemplo, deberían restablecerse las exenciones que disfrutaba el marino español antes de 1868, entre otras las exenciones de cargos concejiles, alojamientos, bagajes, debiéndose además proporcionar gratis la cédula de vejez.

en sus viajes á bordo de los buques de comercio, puedan también con facilidad y hasta con entusiasmo, cuando el país los necesite y reclame, ser útiles en los buques de la Armada, cuya desaparición sería la más torpe afrenta que pudiera sufrir la nación que registra en los anales de oro de su historia los nombres inmortales de la victoria de Lepanto y de una derrota tan gloriosa como la de Trafalgar. Además no puede olvidarse que la nación española, con una prevision jamás bastante aplaudida, no ha querido abdicar el derecho de armarse en corso el día que lo exija su defensa, y para este caso se apremio es preciso que cuente con un personal numeroso y adiestrado que al lado de las tropas regulares de mar contribuya á salvar la independencia ó la integridad de la patria.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, provincia de Burgos.

Table with 2 columns: Description of portazgos and Presupuesto anual (Pesetas). Includes items like San Martín de Ubierna, Masa, Quintanilla de Escalada, Villanueva las Ollas, and Peñas-Pardas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Agosto de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de San Martín de Ubierna, Masa, Quintanilla de Escalada, Villanueva las Ollas y Peñas-Pardas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Almagro á Alcazar, provincia de Ciudad-Real.

Table with 2 columns: Description of portazgos and Presupuesto anual (Pesetas). Includes items like Moral and Valdepeñas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.035 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Moral y Valdepeñas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Almagro á La Calzada, provincia de Ciudad-Real.

Table with 2 columns: Description of portazgo and Presupuesto anual (Pesetas). Includes La Calzada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.670 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Calzada, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de la estación de Almadenejos á Almaden, provincia de Ciudad-Real.

Table with 2 columns: Description of portazgo and Presupuesto anual (Pesetas). Includes Valdeazogues.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Valdeazogues, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Table with 2 columns: Description of portazgo and Presupuesto anual (Pesetas). Includes Alcázar de San Juan.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Alcázar de San Juan á Herencia, provincia de Ciudad-Real.

Table with 2 columns: Description of portazgo and Presupuesto anual (Pesetas). Includes Alcázar de San Juan.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 670 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Alcázar de San Juan, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Daimiel á Fuente del Fresno, provincia de Ciudad-Real.

Table with 2 columns: Description of portazgo and Presupuesto anual (Pesetas). Includes Villarrubia de los Ojos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villarrubia de los Ojos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Administración Central de Contribuciones y Rentas de la isla de Puerto-Rico.

Resultado del sorteo verificado en el día de hoy ante la Junta nombrada al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador general para la amortización de los 3.535 billetes que corresponden al presupuesto de 1878-79, entre los 57.330 á que se refiere la regla 4.ª de la circular de esta Administración Central, fecha 17 de Abril próximo pasado, inserta en la Gaceta oficial, núm. 47, de 19 del mismo mes.

Numeracion de la bola extraída.	Cantidad de billetes que comprende.	NUMERACION de los billetes amortizados que representa.
11	40	Del 101 al 410
20	40	191 200
23	40	221 230
33	40	321 330
52	40	511 520
56	40	551 560
67	40	661 670
126	40	1.251 1.260
151	40	1.501 1.510
194	40	1.931 1.940
234	40	2.331 2.340
265	40	2.641 2.650
274	40	2.731 2.740
303	40	3.021 3.030
308	40	3.071 3.080
349	40	3.481 3.490
364	40	3.631 3.640
377	40	3.781 3.790
415	40	4.141 4.150
449	40	4.481 4.490
451	40	4.501 4.510
509	40	5.081 5.090
523	40	5.221 5.230
563	40	5.621 5.630
581	40	5.801 5.810
601	40	6.001 6.010
648	40	6.471 6.480
661	40	6.601 6.610
664	40	6.631 6.640
706	40	7.051 7.060
711	40	7.101 7.110
713	40	7.121 7.130
751	40	7.501 7.510
776	40	7.751 7.760
797	40	7.961 7.970
820	40	8.191 8.200
849	40	8.481 8.490
907	40	9.061 9.070
910	40	9.091 9.100
931	40	9.301 9.310
964	40	9.631 9.640
1.017	40	10.161 10.170
1.044	40	10.431 10.440
1.057	40	10.561 10.570
1.104	40	11.031 11.040
1.123	40	11.221 11.230
1.124	40	11.231 11.240
1.168	40	11.671 11.680
1.187	40	11.861 11.870
1.188	40	11.871 11.880
1.227	40	12.261 12.270
1.233	40	12.321 12.330
1.264	40	12.631 12.640
1.313	40	13.121 13.130
1.364	40	13.631 13.640
1.394	40	13.931 13.940
1.397	40	13.961 13.970
1.431	40	14.301 14.310
1.437	40	14.361 14.370
1.532	40	15.311 15.320
1.585	40	15.841 15.850
1.587	40	15.861 15.870
1.591	40	15.901 15.910
1.608	40	16.071 16.080
1.639	40	16.381 16.390
1.671	40	16.701 16.710
1.674	40	16.731 16.740
1.690	40	16.891 16.900
1.740	40	17.091 17.100
1.760	40	17.591 17.600
1.786	40	17.851 17.860
1.816	40	18.151 18.160
1.836	40	18.351 18.360
1.864	40	18.631 18.640
1.900	40	18.991 19.000
1.902	40	19.011 19.020
1.919	40	19.181 19.190
1.937	40	19.361 19.370
1.940	40	19.391 19.400
1.942	40	19.411 19.420
1.963	40	19.621 19.630
1.972	40	19.711 19.720
1.980	40	19.791 19.800
1.995	40	19.941 19.950
2.009	40	20.081 20.090
2.046	40	20.451 20.460
2.065	40	20.641 20.650
2.126	40	21.251 21.260
2.157	40	21.561 21.570
2.163	40	21.621 21.630
2.202	40	22.011 22.020
2.233	40	22.321 22.330
2.238	40	22.371 22.380
2.267	40	22.661 22.670
2.287	40	22.861 22.870
2.292	40	22.911 22.920
2.341	40	23.401 23.410
2.355	40	23.541 23.550
2.369	40	23.681 23.690
2.370	40	23.691 23.700
2.375	40	23.741 23.750
2.401	40	24.001 24.010
2.409	40	24.081 24.090
2.432	40	24.311 24.320
2.454	40	24.531 24.540
2.457	40	24.561 24.570
2.486	40	24.851 24.860
2.489	40	24.881 24.890
2.492	40	24.911 24.920
2.502	40	25.011 25.020
2.503	40	25.021 25.030

Numeracion de la bola extraída.	Cantidad de billetes que comprende.	NUMERACION de los billetes amortizados que representa.
2.540	40	Del 25.391 al 25.400
2.558	40	25.571 25.580
2.559	40	25.581 25.590
2.599	40	25.981 25.990
2.600	40	25.991 26.000
2.665	40	26.641 26.650
2.674	40	26.731 26.740
2.685	40	26.841 26.850
2.688	40	26.871 26.880
2.742	40	27.411 27.420
2.756	40	27.551 27.560
2.762	40	27.641 27.650
2.768	40	27.671 27.680
2.782	40	27.811 27.820
2.828	40	28.271 28.280
2.879	40	28.781 28.790
2.893	40	28.921 28.930
3.019	40	30.181 30.190
3.022	40	30.211 30.220
3.029	40	30.281 30.290
3.041	40	30.401 30.410
3.053	40	30.521 30.530
3.059	40	30.581 30.590
3.079	40	30.781 30.790
3.113	40	31.121 31.130
3.115	40	31.141 31.144
3.136	40	31.351 31.360
3.138	40	31.371 31.380
3.148	40	31.471 31.480
3.186	40	31.851 31.860
3.216	40	32.151 32.160
3.246	40	32.451 32.460
3.297	40	32.961 32.970
3.318	40	33.171 33.180
3.337	40	33.361 33.370
3.347	40	33.461 33.470
3.356	40	33.551 33.560
3.3 4	40	33.601 33.610
3.383	40	33.821 33.830
3.387	40	33.861 33.870
3.400	40	33.991 34.000
3.413	40	34.121 34.130
3.425	40	34.241 34.250
3.463	40	34.621 34.630
3.519	40	35.181 35.190
3.532	40	35.341 35.350
3.550	40	35.491 35.500
3.559	40	35.581 35.590
3.568	40	35.671 35.680
3.592	40	35.911 35.920
3.616	40	36.151 36.160
3.617	40	36.161 36.170
3.624	40	36.221 36.230
3.631	40	36.301 36.310
3.684	40	36.831 36.840
3.735	40	37.341 37.350
3.742	40	37.411 37.420
3.762	40	37.641 37.650
3.764	40	37.661 37.670
3.766	40	37.681 37.690
3.785	40	37.851 37.860
3.790	40	37.841 37.850
3.791	40	37.891 37.900
3.827	40	38.261 38.270
3.840	40	38.391 38.400
3.851	40	38.501 38.510
3.866	40	38.651 38.660
3.883	40	38.821 38.830
3.917	40	39.161 39.170
3.943	40	39.421 39.430
3.944	40	39.431 39.440
3.946	40	39.451 39.460
3.949	40	39.481 39.490
3.962	40	39.611 39.620
3.980	40	39.791 39.800
4.024	40	40.231 40.240
4.076	40	40.751 40.760
4.084	40	40.831 40.840
4.090	40	40.891 40.900
4.112	40	41.111 41.120
4.114	40	41.131 41.140
4.177	40	41.761 41.770
4.181	40	41.801 41.810
4.191	40	41.901 41.910
4.237	40	42.361 42.370
4.238	40	42.371 42.380
4.244	40	42.431 42.440
4.266	40	42.651 42.660
4.277	40	42.761 42.770
4.297	40	42.961 42.970
4.314	40	43.131 43.140
4.319	40	43.181 43.190
4.329	40	43.281 43.290
4.338	40	43.371 43.380
4.349	40	43.481 43.490
4.367	40	43.661 43.670
4.378	40	43.771 43.780
4.391	40	43.901 43.910
4.396	40	43.951 43.960
4.414	40	44.131 44.140
4.425	40	44.241 44.250
4.433	40	44.321 44.330
4.453	40	44.521 44.530
4.479	40	44.781 44.790
4.498	40	44.971 44.980
4.503	40	45.021 45.030
4.508	40	45.071 45.080
4.526	40	45.251 45.260
4.542	40	45.441 45.450
4.543	40	45.421 45.430
4.552	40	45.511 45.520
4.583	40	45.821 45.830
4.599	40	45.981 45.990
4.616	40	46.151 46.160
4.620	40	46.191 46.200
4.647	40	46.461 46.470
4.651	40	46.501 46.510
4.716	40	47.151 47.160
4.723	40	47.221 47.230
4.724	40	47.231 47.240
4.743	40	47.421 47.430
4.755	40	47.541 47.550
4.796	40	47.951 47.960
4.841	40	48.401 48.410

Numeracion de la bola extraída.	Cantidad de billetes que comprende.	NUMERACION de los billetes amortizados que representa.
4.849	40	Del 48.481 al 48.490
4.857	40	48.561 48.570
4.859	40	48.581 48.590
4.871	40	48.701 48.710
4.885	40	48.841 48.850
4.909	40	49.081 49.090
4.940	40	49.391 49.400
4.955	40	49.541 49.550
4.970	40	49.691 49.700
4.987	40	49.861 49.870
5.026	40	50.251 50.260
5.032	40	50.311 50.320
5.041	40	50.401 50.410
5.045	40	50.441 50.450
5.060	40	50.591 50.600
5.062	40	50.611 50.620
5.086	40	50.851 50.860
5.098	40	50.971 50.980
5.142	40	51.411 51.420
5.149	40	51.481 51.490
5.168	40	51.671 51.680
5.195	40	51.941 51.950
5.222	40	52.211 52.220
5.243	40	52.421 52.430
5.250	40	52.491 52.500
5.258	40	52.571 52.580
5.307	40	53.061 53.070
5.345	40	53.441 53.450
5.353	40	53.521 53.530
5.373	40	53.721 53.730
5.403	40	54.021 54.030
5.404	40	54.031 54.040
5.451	40	54.501 54.510
5.473	40	54.721 54.730
5.522	40	55.211 55.220
5.539	40	55.381 55.390
5.546	40	55.451 55.460
5.548	40	55.471 55.480
5.578	40	55.771 55.780
5.580	40	55.791 55.800
5.587	40	55.861 55.870
5.603	40	56.021 56.030
5.614	40	56.131 56.140
5.638	40	56.371 56.380
5.644	40	56.431 56.440
5.679	40	56.781 56.790
5.688	40	56.871 56.880
5.708	40	57.071 57.080
5.744	40	57.431 57.440
5.773	40	57.721 57.730
5.779	40	57.781 57.790
5.799	40	57.981 57.990
5.810	40	58.091 58.100
5.827	40	58.261 58.270
5.845	40	58.441 58.450
5.848	40	58.471 58.480
5.851	40	58.501 58.510
5.852	40	58.511 58.520
5.862	40	58.611 58.620
5.944	40	59.431 59.440
5.973	40	59.721 59.730
5.97		

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 5 de Julio de 1879.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			6.144.649'31	6.947.585'35
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.903.136'68	2.615.944'44	
	Idem de tres á seis id.....	517.067'56	2.674.102'29	
	Idem á más tiempo.....	5.036.062'13	40.936'30	
Otros créditos.....	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.456.266'37 600	5.330.983'03 2.179.008	7.456.866'37 7.509.991'03
	Títulos del empréstito de 25 millones.....	9.570.000	"	"
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....	Comisionados.....	572.720'82	"	"
	Sucursales.....	419.399'47	1.259.288'23	
	Créditos vencidos.....	83.529'20	2.979.570'64	
	Cuentas varias.....	"	6.622.624'34	
	Empréstito de 25 millones.....	45.097	"	
Propiedad.....	Fincas.....	45.604'43	220.006'03	
	Moviliario.....	5.154'79	6.107'07	
	Acciones varias.....	"	1.218'85	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	3.175'74	39.995'90	
	Generales.....	90'69	67'89	
			20.759'22	227.331'95
			3.266'43	40.063'79
			24.316.287'82	71.392.426'23
PASIVO.				
Capital.....			8.000'000	
Fondo de reserva.....			390.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	5.115.361'18	40.120.960'54	
	Depósitos sin interés.....	1.556.743'33	364.766'97	
	Dividendos atrasados.....	15.100	99.546'65	
	Idem corriente, núm. 46.....	400.000	"	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....	"	14.521.211'70	7.037.204'51
	Emission de guerra.....	"	43.805.970'90	40.585.274'16
Otras obligaciones.....	Corresponsales.....	6.509'49	57.489'40	60.327.182'60
	Contrato de contribuciones.....	"	187.412'56	"
	Cuentas varias.....	6.003.524'54	"	"
Sanearamiento de créditos vencidos.....			6.005.034'03	244.901'96
Intereses.....	Por cobrar.....	2.155.652'62	103.882'58	
	Por liquidar.....	5.020'75	127.734'19	
Ganancias y pérdidas.....			2.160.713'37	231.616'77
			3.687'16	3.450'74
			24.316.287'82	71.392.426'23

Habana 5 de Julio de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interior, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Curtas faltas de franqueo el dia 13 de Agosto.

Núm.	Nombre	Localidad
290	Angelita Corrales.	Toledo.
291	Amalia Martin.	Salamanca.
292	Bruno Balaguero.	Valladolid.
293	Catalina Gañan.	Vileña.
294	Carlos Ceballos.	Bilbao.
295	Cláudio Olla.	Villava.
296	Emilio Gomez.	Illescas.
297	Florencia Iñigo.	San Vicente de Barquera.
298	Hermógenes Renanillo.	Jadraque.
299	Josefa Anceros.	Valdepiélagos.
300	Juan Casañer.	El Jardinillo.
301	Julio Vizcarondo.	Marquina.
302	Maso y Carrillo.	Barcelona.
303	Manuel Blanco.	Modrigal.
304	Pilar Ferrer.	Malsuada.
305	Ramona Ibiurra.	Torrequemada.
306	Roque y compañía.	San Vicente de Barquera.
307	Roviralta y Pugnara.	Barcelona.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 13.

En las oficinas de origen.	NOMBRE del destinatario.	Localidad.
Bilbao.....	Nieves Solís.....	Lobo, 11, 3.º izquierda.
Idem.....	Francisco Martin..	Real, 49.
Toledo.....	María Jouve.....	Santa Clara, 2.
Puerto-Real.....	Fany Amigo Valero.	Barquillo, Colegio de señoritas.
Vigo.....	Servando Lopez...	Sin señas.
Zafra.....	Javier Garcia.....	Capellanes, 11, pral.
Luarca.....	Juan Cobos.....	San Francisco, 2, pral.
Granada.....	Manuel Puy.....	Capellanes, 1.
Miranda.....	Consuelo Aguja.....	Humilladero, 5, 3.º
Jaen.....	Jesualdo Carpena..	Espoz y Mina.
Llanes.....	Antonia Robles....	Luna, 21-23, principal (ausente).
Santander.....	Cristóbal Arguée..	Barrio de Chamberí, Vereda postas, 24.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Teruel.

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

Relacion de los individuos á quienes se les han extraviado los recibos talonarios ó resguardos provisionales de la referida contribucion, con expresion de sus nombres y apellidos y vecindad que tiene cada interesado.

Andrés Lahuerta, vecino de Teruel, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 12 pesetas.
 Juan Izquierdo, vecino de Teruel, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 12 pesetas.
 Juan Mallen, vecino de Teruel, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 8 pesetas.
 Juan Guillen Rubio, vecino de Teruel, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 11 pesetas.
 Baltasar Perez, vecino de Teruel, dos recibos correspondientes al segundo y tercer plazo; su importe 14 pesetas.
 Mateo Pastor, vecino de Teruel, dos recibos correspondientes al segundo y tercer plazo; su importe 11 pesetas.
 Miguel Martin, vecino de Teruel, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 9 pesetas.
 Joaquin Torres, vecino de Teruel, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 22 pesetas.
 Joaquin Pou, vecino de Teruel, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 32 pesetas.
 Eloy Usain, vecino de Teruel, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 19 pesetas.
 José Guillen y Ripa, vecino de Teruel, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 21 pesetas.
 José Mesado Maicas, vecino de Teruel, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 8 pesetas.
 Viuda de José Lopez, vecino de Teruel, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 214 pesetas.
 Mariano Buj, vecino de Teruel, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 51 pesetas.
 Vicente Marqués, vecino de Teruel, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 5 pesetas.
 Mariano Calbe, vecino de Teruel, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 23 pesetas.
 Pablo Maicas Estéban, vecino de Teruel, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 32 pesetas.
 Pablo Maicas Estéban, vecino de Teruel, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 16 pesetas.
 Idefonso Antolí, vecino de Teruel, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 22 pesetas.
 Viuda de Miguel Torres, vecino de Teruel, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 26 pesetas.
 Manuel Martinez Dobon, vecino de Teruel, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 338 pesetas.
 Miguel Martinez Dobon, vecino de Teruel, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 310 pesetas.

José Asensio Gomez, vecino de Teruel, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 22 pesetas.
 Pedro Muñoz, vecino de Teruel, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 7 pesetas.
 Ramon Villalva, vecino de Alfambra, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 47 pesetas.
 Pedro José Lario, vecino de Alfambra, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 209 pesetas.
 Manuel Perez Asensio, vecino de Albarracin, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 44 pesetas.
 Pascual Valero Liria, vecino de Alba, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 93 pesetas.
 Manuel Villalva, vecino de Alcañiz, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 44 pesetas.
 Manuel Cros Estéban, vecino de Belmonte, dos recibos correspondientes al segundo y tercer plazo; su importe 44 pesetas.
 Matías Estéban, vecino de Belmonte, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 4 pesetas.
 Manuel Antolin, vecino de Belmonte, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 80 pesetas.
 Francisco Bayod Bonet, vecino de Belmonte, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 82 pesetas.
 Manuel Giral, vecino de Belmonte, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 50 pesetas.
 Alberto Estrada, vecino de Belmonte, dos recibos correspondientes al segundo y tercer plazo; su importe 32 pesetas.
 Julian Bayod, vecino de Belmonte, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 92 pesetas.
 Quilez Cros Estéban, vecino de Belmonte, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 60 pesetas.
 Martin Bayod Oliete, vecino de Belmonte, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 86 pesetas.
 Capellania de Miguel Estéban, vecino de Belmonte, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 27 pesetas.
 Pedro Martin Grao, vecino de Belmonte, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 60 pesetas.
 Salvador Baguero, vecino de Bueña, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 9 pesetas.
 Viuda de Valero Colás, vecina de Barrachina, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 53 pesetas.
 Gregorio Martin Lario, vecino de Barrachina, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 16 pesetas.
 Matías Luca Colás, vecino de Barrachina, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 17 pesetas.
 Paulino Gonzalez Vicente, vecino de Cauda, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 29 pesetas.
 Rafael Martin, vecino de Cauda, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 45 pesetas.
 Lamberto Gascon Vicente, vecino de Cauda, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 40 pesetas.
 Antonio Miedes, vecino de Cauda, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 7 pesetas.

José Perez, vecino de Caude, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 22 pesetas.

Manuel Catalan Sanz, vecino de Castelserás, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 19 pesetas.

Cosme Manero, vecino de Castelserás, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 12 pesetas.

José Cruzado Poyuelo, vecino de Castelserás, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 27 pesetas.

Tomás Lorenzo Alcober, vecino de Codoñera, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 31 pesetas.

Tomás Lorenzo Rallo, vecino de Codoñera, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 37 pesetas.

Jorge Valenzuela, vecino de Cella, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 21 pesetas.

Antonio Julian Barona, vecino de Cuba, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 24 pesetas.

Pablo Gasque Lázaro, vecino de Calanda, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 101 pesetas.

Mariano Garcés, vecino de Collados, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 44 pesetas.

Francisco Beltran, vecino de Collados, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 44 pesetas.

Juan Isidro Hernandez, vecino de Caminreal, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 144 pesetas.

Cristóbal Gascon Monte, vecino de la Fresneda, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 5 pesetas.

Pedro Coma Sancho, vecino de La Ginebrosa, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 26 pesetas.

Félix Alejandro Bayo, vecino de La Fresneda, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 12 pesetas.

Bernardo Tomás Rallo, vecino de La Fresneda, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 34 pesetas.

Antonio Roca Valles, vecino de La Fresneda, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 4 pesetas.

Benito Latorre Gomez, vecino de Luco de Giloca, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 41 pesetas.

Mariano Dominguez Ibañez, vecino de Peraceense, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 11 pesetas.

Antonio Vitela, vecino de Ráfales, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 4 pesetas.

Basilio Sancho, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 7 pesetas.

Pablo Bandres, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 13 pesetas.

Julian Santapau, vecino de Torrecilla de Alcañiz, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 54 pesetas.

José Sancho Mir, vecino de Torrecilla de Alcañiz, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 19 pesetas.

Miguel Martinez, vecino de Torrecilla de Alcañiz, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 21 pesetas.

Bernardo Martinez Sancho, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 15 pesetas.

Antonio Sabado Sancho, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 27 pesetas.

Cosme Sancho For, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 15 pesetas.

Agustin Escuin Blasco, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 13 pesetas.

Vicente Liscar Sanz, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 8 pesetas.

Miguel Martinez Nicolau, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 10 pesetas.

Joaquin Asensio Muñoz, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 27 pesetas.

Hilario For Figols, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al segundo plazo; su importe 12 pesetas.

Joaquin Pellicer Velilla, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 12 pesetas.

Juan Antonio Burgués, vecino de Torrecilla de Alcañiz, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 22 pesetas.

Mariano Ferrer, vecino de Torre de Arcas, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 6 pesetas.

Antonio Ruiz Moliner, vecino de Torrevelilla, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 270 pesetas.

Jacinto Andrés, vecino de Torre la Cárcel, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 156 pesetas.

Miguel Andrés, vecino de Torre la Cárcel, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 79 pesetas.

Alejandro Galve, vecino de Torre la Cárcel, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 33 pesetas.

Pascual Hernandez, vecino de Torre la Cárcel, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 49 pesetas.

Victoriano Hernandez, vecino de Torre la Cárcel, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 38 pesetas.

Manuel Alegre, vecino de Villalba Baja, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 22 pesetas.

José Estéban, vecino de Villastar, un recibo correspondiente al primer plazo; su importe 40 pesetas.

Ramon For Sancho, vecino de Valderrobres, dos recibos correspondientes al primero y segundo plazo; su importe 192 pesetas.

Nicolasa For Estéban, vecina de Valjunquera, dos recibos correspondientes al primero y tercer plazo; su importe 55 pesetas.

Felipe Ráfales, vecino de Valdeltormo, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 36 pesetas.

Manuel Montesinos, vecino de Villarquemado, tres recibos correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 142 pesetas.

Ramon Aparicio, vecino de Villahermosa, un recibo correspondiente al tercer plazo; su importe 32 pesetas.

Habiendo sufrido extravío las segundas partes de las facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, correspondientes a D. Manuel Lorente y Martin, vecino de esta capital, y hecha la declaración por el interesado de no haberlas enajenado, se publica este anuncio por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, como se previene en la Real orden del día 11 de Marzo del año de 1876; aperebiendo a los tenedores a que las

presenten en esta Administración para recoger los títulos en el término de 30 días; en la inteligencia que de no hacerlo así se darán por nulas y fuera de la circulación.

Teruel 21 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Donato Ortega.

Relacion del individuo á quien se le han extraviado las segundas partes de las facturas de la referida contribucion, con expresion de su nombre, apellido y vecindad.

D. Manuel Lorente y Martin, vecino de Teruel, dos facturas correspondientes al primero, segundo y tercer plazo; su importe 127 pesetas.

Habiendo sufrido extravío los recibos talonarios del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, correspondientes a D. José Martín Muñoz, natural y vecino de esta ciudad, pertenecientes al primero y segundo plazo, é importantes 138 pesetas; y hecha la declaración por el interesado de no haberlas enajenado, se publica este anuncio por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, como se previene en la Real orden de 11 de Marzo del año de 1876; aperebiendo a los tenedores de los resguardos perdidos a que los presenten para su canje en esta Administración económica en el término de 30 días; en la inteligencia que de no hacerlo así se darán por nulos y fuera de la circulación.

Teruel 24 de Enero de 1879.—El Jefe económico, P. I., Dionisio Aparicio.

Habiendo sufrido extravío las segundas partes de las facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, correspondientes a los sujetos que se expresan, vecinos todos del pueblo de Rubielos de Mora; y hechas también las declaraciones competentes por todos ellos de no haberlas enajenado, se publica este anuncio por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, como se previene en la Real orden del día 11 de Marzo de 1876; aperebiendo a los tenedores a que las presenten en esta Administración económica para recoger los títulos en el término de 30 días; en la inteligencia que de no hacerlo así se darán por nulas y fuera de la circulación.

Teruel 22 de Enero de 1879.—El Jefe económico, P. I., Dionisio Aparicio.

Relacion de los individuos á quienes se les han extraviado las segundas partes de las facturas de la referida contribucion, con expresion de sus nombres, apellidos y vecindad.

Pascual Salvador Domingo, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero y segundo plazo; su importe 18 pesetas.

Gregorio Ibañez Benedicto, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero y segundo plazo; su importe 30 pesetas.

Juan Jarque Baselga, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero y segundo plazo; su importe 13 pesetas.

Andrés Escat Barrachina, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero y segundo plazo; su importe 8 pesetas.

Viuda de Miguel Eseat, vecina de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero y segundo plazo; su importe 4 pesetas.

Miguel Ferrer, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero y segundo plazo; su importe 10 pesetas.

Terencio Gil Ariño, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero y segundo plazo; su importe 2 pesetas.

Eduardo Gil Lozano, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe una peseta.

Viuda de Juan Salvador, vecina de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 22 pesetas.

Joaquin Bou Tomás, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 5 pesetas.

Pablo Cercos Cervera, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 48 pesetas.

Mariano Serrano, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 12 pesetas.

Luis Redon Alegre, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 2 pesetas.

Jáime Milan Santafé, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primer plazo; su importe 8 pesetas.

Miguel Cercos Cercos, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 15 pesetas.

Felipe Villanueva Bertolin, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 14 pesetas.

Juan Ibañez Arnau, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 7 pesetas.

Simon Perez Lizondo, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 9 pesetas.

Gregorio Ibañez Benedicto, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 15 pesetas.

Lúcas Pastor Narbon, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 2 pesetas.

José Fuertes Pastor, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 12 pesetas.

Joaquin Villa Vicente, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primer plazo; su importe 4 pesetas.

Joaquin Villa Baselga, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 6 pesetas.

Miguel Tomás Ibañez, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 14 pesetas.

Viuda de Blas Bertolin, vecina de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 2 pesetas.

Viuda de Miguel Barrachina, vecina de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe una peseta.

Miguel Pastor Barrachina, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primer y tercer plazo; su importe 3 pesetas.

Andrés Escat Barrachina, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 4 pesetas.

Alberto Ibañez Gutierrez, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 6 pesetas.

José Ibañez Baselga, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 7 pesetas.

Marcelino Villanueva Ros, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 3 pesetas.

Miguel Cercos Cervera, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 3 pesetas.

Viuda de Vicente Bertolin Santafé, vecina de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 14 pesetas.

Eustaquio Montoliu, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 3 pesetas.

Francisco Villanueva Igual, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 13 pesetas.

Pedro Yuste Bertolin, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 5 pesetas.

Manuel Baselga, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 11 pesetas.

Juan Baselga, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al primero, segundo y tercer plazo; su importe 5 pesetas.

Inocencio Redon Villanueva, vecino de Rubielos de Mora, una factura correspondiente al tercer plazo; su importe 4 pesetas.

Universidad literaria de Sevilla.

Facultad de Medicina en Cádiz.

D. Federico Benjumeda y Fernandez, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Decano de la Facultad de Medicina de Cádiz, perteneciente a la Universidad literaria de Sevilla etc. etc.

Hago saber que se halla vacante en esta Facultad una plaza de Ayudante facultativo con destino a la clase de Anatomía, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en esta Facultad con arreglo a lo dispuesto en la instruccion de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido a ella es necesario acreditar los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser Licenciado en Medicina y Cirugía.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

- 1.º En una preparacion anatómica hecha en el espacio de 24 horas, explicada y demostrada en sesion pública.
- 2.º En un examen teórico ó teórico-práctico de las materias pertenecientes a la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces durante una hora.

Los aspirantes a esta plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Facultad, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y cumplido que sea este plazo se procederá a verificar los ejercicios en la forma establecida en esta convocatoria.

Y para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar he acordado publicar el presente, dado en la Facultad de Medicina de Cádiz a 9 de Agosto de 1879.—El Decano, Federico Benjumeda.

Junta diocesana

de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Tarazona.

No habiendo tenido resultado la subasta pública de las obras de reparacion del convento de religiosas Carmelitas descalzas de la ciudad de Corella, provincia de Pamplona, verificada el día 8 de los corrientes, esta Junta diocesana, en virtud del art. 13 de la Real instruccion de 28 de Mayo de 1877, ha acordado celebrar segunda licitacion pública para la adjudicacion de las citadas obras bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 2.821 pesetas 74 céntimos, señalando al efecto el día 4 de Setiembre próximo, a las once de la mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Real instruccion citada ante esta Junta diocesana y sala-audencia del M. I. Sr. Gobernador eclesiástico de esta diócesis; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el plano, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta la cantidad de 144 pesetas 9 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de condiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Tarazona 12 de Agosto de 1879.—Doctor Mariano Azpeitia, Presidente delegado.—Justo Blasco, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto del año corriente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras del convento de religiosas Carmelitas descalzas de la ciudad de Corella, se compromete a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Madrid.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza a D. Juan Bautista Trinco-cortas Bernat, natural de Tolosa, Francia, y a D. Juan Márcos Diaz, que lo es de Madrid, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el improrogable término de 15 días

contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su nieto Don Eduardo Trincocortas Bernat y Diaz para el matrimonio que proyecta con Doña Juana Montero y Uriá; con apercibimiento de que si no comparecieren dentro de dicho término, sin más-itarles ni emplazarles se dará al expediente el curso que cors responde.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—Licenciado Juan Moreno Gonzalez. X-204

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondán, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado, del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta para pago de un acreedor un hotel situado en la manzana 253 del ensanche de esta Corte, con fachadas á la calle de Pajaritos y otra sin nombre, correspondiente al distrito de Buenavista, se gundo cuartel hipotecario, y sin numeracion en la actualidad; mide una superficie de 772 metros cuadrados 46 decímetros, equivalentes á 9.945 piés 63 décimos, y ha sido tasado por el Arquitecto D. Miguel Mathet y Colome en 60.407 pesetas 8 céntimos, á rebajar cargas. Para el remate se ha señalado el día 10.º de Setiembre próximo, á las nueve de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado; debiendo advertirse que para tomar parte en la licitacion se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado 2.500 pesetas, que se devolverán en el acto, excepto al postor á favor de quien quede el remate, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden acudir al Juzgado todos los dias no feriados hasta el del remate, de nueve á once de la mañana.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Escribano, por Fernandez de la Torre, Lorenzo Sancho. X-207

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Agosto de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Agosto de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Agosto de 1879, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PUBLICOS) and bonds, comparing rates from the 13th and 14th of August.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE AGOSTO.

Table showing foreign exchange rates for Paris on August 13, including rates for Spanish and French bonds and other financial instruments.

Cambio oficial sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for London and Paris, including rates for sight and sight bills.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various commodities such as wheat (Trigo), barley (Cebada), beans (Habas), lentils (Lentejas), and other goods, with prices per arroba or kilogram.

Vino, de 6 á 40 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Peiróleo, de 7'69 á 8'20 pesetas el decálitro. Trigo, precio medio, á 46'71 pesetas la fanega, y á 36'24 el decálitro. Cebada, precio medio, á 7'80 pesetas la fanega, y á 44'44 el decálitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Terrenas, 62. Su peso en libras... 2.920.—Idem en kilogramos... 4.344.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACION' showing tax collection points and amounts in Ptas. and Cénis for various locations like Toledo, Segovia, Murcia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Agosto de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La casa editorial de los Sres. Bastinos, de Barcelona, está repartiendo un elegantísimo Suplemento al Catálogo general de sus obras de fondo y surtido, publicado en 1877. Este suplemento constituye una verdadera obra de arte por las bellas láminas que lo ilustran y el buen gusto de su confeccion tipográfica.

Se ha repartido el núm. 275 de la Revista de España, con escritos políticos y literarios de la Sra. Pardo Bazan, y los Sres. Huélin, Caso, Graell Valdés, Ferreras, Rosell y Plá y Ravé, y el 88 de la Revista contemporánea, en el que aparecen las firmas de los Sres. Heysse Estasen, Blanco Asenjo, Pacheco, Bigot etc.

ANUNCIOS.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO Criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MADRID.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Cholula remite á este Consulado para su publicación el siguiente edicto:

En el expediente relativo á la ausencia de Manuel Mendoza, el C. Juez de primera instancia de este distrito, en auto de fecha 26 del presente, ha dispuesto se notifique al expresado ausente que deberá presentarse á este Juzgado en el término de cuatro meses, contados desde esta fecha. Ciudad de Cholula del Estado libre y soberano de Puebla de Zaragoza, Abril 29 de 1879.—Manuel Ignacio Ruanova. Madrid 13 de Agosto de 1879.—El Vicecónsul, Juan R. Castellanos. X-205

SANTO DEL DIA.

LA ASUNCION DE NUESTRA SEÑORA. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las cinco.—Un maestro de obra prima.—Pongo.—Ejercicios gimnásticos por Nestor y Venoa.—La fiesta de Marte (baile).

A las nueve.—Los Madriles.—Ejercicios gimnásticos por Nestor y Venoa.—Debut de Mr. Chignin.—La jota del Manzanares (baile).

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Union artistico-musical, dirigido por el Maestro Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomará parte el popular Billy-Hayden.